

ACUERDO N° 22

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política artículo 287 numeral 3, artículo 313 numeral 4, artículos 338 y 363; la Ley 20 de 1908, Ley 4ª de 1913, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 25 de 1921, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 69 de 1946, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, Ley 56 de 1981, Ley 14 de 1983, Decreto-Ley 1333 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 9ª de 1989, Ley 86 de 1989, Decreto-ley 624 de 1989, Ley 30 de 1992, Ley 44 de 1990, Ley 49 de 1990, Ley 80 de 1993, Ley 98 de 1993, Ley 99 de 1993, Ley 104 de 1993, Ley 105 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 122 de 1994, Ley 136 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 223 de 1995, Decreto-ley 111 de 1996, Ley 383 de 1997, Ley 388 de 1997, Ley 397 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 643 de 2001, Ley 681 de 2001, Ley 687 de 2001, Ley 715 de 2001, Ley 769 de 2002, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006, Ley 1106 de 2006, Ley 1176 de 2007, Ley 1276 de 2009, Ley 1321 de 2009, Ley 1430 de 2010, Ley 1436 de 2011, Ley 1446 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1454 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto-ley 019 de 2012, Ley 1738 de 2014, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1801 de 2016, Ley 1819 de 2016, Ley 1850 de 2017, Ley 1943 de 2018, Ley 1955 de 2019, Ley 1977 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2028 de 2020, Ley 2051 de 2020, Ley 2056 de 2020, Ley 2155 de 2021; Ordenanza 41 de 2020 Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

ACUERDA:

Artículo 1. ADOPCIÓN. Adóptese como Estatuto de Rentas para el Municipio de Santo Domingo, Antioquia las normas establecidas en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS ORIENTADORES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Santo Domingo, Antioquia tiene por objeto adoptar y regular los impuestos, tasas, contribuciones, multas, cobros, tarifas y demás cargas en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Asimismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

Las disposiciones contenidas en este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Artículo 3. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los ingresos y tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación y el Municipio.

Artículo 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. La Administración Tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en las leyes especiales, en el Decreto 1625 de 2016 y en el presente Estatuto de Rentas. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, la buena fé, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Santo Domingo, Antioquia goza de autonomía para fijar los tributos municipales y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

Artículo 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias y no tributarias son de propiedad exclusiva del Municipio de Santo Domingo Antioquia y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los tributos del Municipio de Santo Domingo, Antioquia gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Artículo 7. BIENES, RENTAS Y DERECHOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de Santo Domingo Antioquia y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por todo concepto y las que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Artículo 8. FACULTAD PARA ESTABLECER TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los tributos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del Municipio de Santo Domingo Antioquia, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión.

Artículo 9. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Santo Domingo, Antioquia radican las potestades de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Parágrafo 1. Cuando en este Estatuto se utilice la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Santo Domingo Antioquia como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde, como responsable de dirigir la gestión administrativa del Municipio, podrá delegar en la Secretaría de Hacienda o asignarle a ésta las funciones de Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo 3. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 10. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO -UVT-. Adóptese la Unidad de Valor Tributario, en lo sucesivo UVT, con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; creada mediante el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, incorporada al artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Municipio de Santo Domingo Antioquia. El valor de la UVT será establecido para cada vigencia por la entidad legalmente establecida, hoy la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o entidad que haga sus veces.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones sustanciales relativas a tributos, procedimentales y sancionatorias del Municipio de Santo Domingo Antioquia, se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$ 10.000);
- c. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Parágrafo 1. Conforme con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero del año 2022, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2022 se mantendrán determinados en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Parágrafo 2. De conformidad con la reglamentación contenida en el Decreto 1094 de 2020, para realizar la conversión inicial de valores expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

- a) Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

b) Si del resultado de la conversión es igual o superior a una (1) UVT y no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Parágrafo 3. En los rangos de avalúos, ingresos, valores y tarifas citados en este Estatuto en UVT y otra unidad de medida, para liquidar los impuestos, tarifas, multas, tasas, cobros y derechos se tendrá en cuenta lo establecido en UVT.

Artículo 11. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos del presente Estatuto los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, usuarios, deudores y terceros se identificarán mediante la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT), cédula de extranjería o documento legalmente válido.

Con la información recabada por la Autoridad Tributaria ésta conformará el Registro de Información Tributaria (RIT) de que trata el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 12. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. Únicamente el Municipio de Santo Domingo Antioquia como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal.

Artículo 13. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen bienes y derechos y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Santo Domingo Antioquia para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Artículo 14. INGRESOS MUNICIPALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero o especie susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Municipio de Santo Domingo Antioquia proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Transferencias, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificable en dinero del que dispone el Municipio de Santo Domingo Antioquia para la ejecución de sus planes, programas y proyectos como para financiar su funcionamiento y atender el servicio a la deuda pública.

Artículo 15. INGRESOS CORRIENTES. Constituyen ingresos corrientes aquellos que regularmente recauda el municipio, que no resultan de variaciones en el patrimonio o creación de un pasivo, pero si en el ejercicio del poder impositivo del municipio, el producto de la prestación de los servicios, la explotación de bienes municipales, participación en rentas nacionales y departamentales y de otras organizaciones descentralizadas del orden municipal y nacional. Se clasifican en ingresos tributarios y no tributarios.

Parágrafo. Son ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado. Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por el Concejo Municipal de Santo Domingo Antioquia.

Artículo 16. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los valores que el un contribuyente o responsable debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Santo Domingo Antioquia, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato.

Artículo 17. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, transferencias, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

Artículo 18. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligada a declarar y/o pagar a favor del municipio de Santo Domingo Antioquia - Antioquia, una suma determinada de dinero, por haber realizado el hecho generador previsto en la Ley o en un Acuerdo; además, es necesario cumplir con los deberes formales que se derivan de la obligación sustancial.

Artículo 19. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos generales de los tributos:

a. SUJETO ACTIVO. Es quien la ley ha designado para administrar y percibir el tributo. En este caso, es el Municipio de Santo Domingo Antioquia quien tendrá todas las potestades tributarias.

b. SUJETO PASIVO. Es la persona natural y jurídica incluidas las de Derecho Público, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, sobretasa, contribución, regalía, multa, estampilla y

participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas, o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable, usuario o perceptor.

c. RESPONSABLES. Se conocen como responsables quienes, sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

d. HECHO GENERADOR. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

e. CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para cobrarla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.

f. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

g. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice la cantidad de pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (‰).

Artículo 20. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Santo Domingo Antioquia de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que han realizado los hechos previstos en las normas como generadores del impuesto. Las características principales del impuesto son su generalidad, obligatoriedad, no conllevan contraprestación directa e inmediata y la libre destinación.

Artículo 21. TASA. Es una erogación pecuniaria a favor del Municipio de Santo Domingo Antioquia, o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público por parte de la Administración Municipal; son consideradas un cobro del Estado por un servicio ofrecido, en donde el particular tiene la opción de adquirirlo o no.

Parágrafo. TASA PARAFISCAL. Es la que corresponde al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Es percibida en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos.

Artículo 22. CONTRIBUCIÓN. Es un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que surge de la realización de obras públicas, en donde necesariamente debe existir un beneficio para las personas que lo pagan. Los recursos obtenidos de este tributo deben estar destinados a la financiación de las obras o actividades.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos

Artículo 23. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Santo Domingo Antioquia y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por:

Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas; donaciones, entre otros.

Operaciones de Crédito Público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

Artículo 24. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son Tasas, Tarifas y Derechos los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Santo Domingo Antioquia a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios. Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

Las Multas son las sanciones apreciables en dinero que se imponen a los infractores de las normas de tránsito, de convivencia o de cualquier otra naturaleza contempladas en la ley.

Artículo 25. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Estatuto serán aplicables en el Municipio de Santo Domingo Antioquia, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones. Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 26. REAJUSTE DE RANGOS Y TARIFAS. En cada anualidad, a partir del 01 de enero, los rangos de avalúos, rangos de ingresos, rangos de valores y tarifas determinados en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal, siguiendo el procedimiento citado.

La tabla con los avalúos y tarifas en pesos vigentes para cada año se publicarán en la página web de la entidad y en lugar visible de la Secretaría de Hacienda o dependencia encargada de la gestión del renglón rentístico.

Artículo 27. RENTAS REGULADAS. El presente Estatuto comprende los siguientes conceptos de ingreso del Municipio de Santo Domingo, Antioquia:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Sobretasa con Destino al Medio Ambiente.
3. Impuesto de Industria y Comercio.
4. Impuesto de Avisos y Tableros.
5. Estampilla Pro-Cultura.
6. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
7. Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia.
8. Tasa Pro Deporte y Recreación.
9. Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil.
10. Contribución de Valorización.
11. Contribución por Plusvalía.
12. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública y Concesiones.
13. Participaciones (impuesto de vehículos automotores, rentas departamentales)
14. Impuesto de Alumbrado Público.
15. Sobretasa a la Gasolina Motor.

16. Derechos de Explotación sobre juego de Rifas locales.
17. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
18. Impuesto de Delineación.
19. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
20. Impuesto de Espectáculos Públicos.
21. Impuesto de Circulación y Tránsito.
22. Multas por infracción a las normas de tránsito.
23. Multas por infracción a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
24. Otras multas y sanciones.
25. Derechos y Cobros.
26. Tasas por servicios públicos domiciliarios.
27. Venta de servicios.
28. Rentas contractuales.
29. Tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas.
30. Cobros por certificados y constancias.
31. Incentivo por ubicación del relleno sanitario regional.
32. Transferencias del sector eléctrico.
33. Sistema General de Participaciones -SGP-
34. Sistema General de Regalías -SGR-
35. Cofinanciación.
36. Recursos de capital.

LIBRO SEGUNDO INGRESOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I PRELIMINAR

Artículo 28. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

a. **Ordinarios y Extraordinarios.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

b. **Directos e Indirectos.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.

c. **Reales y Personales.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente. Son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.

d. **Generales y Especiales.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas. Es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

e. **De Cuota y de Cupo.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

Artículo 29. PROHIBICIONES ESPECIALES. Ninguna persona podrá ser sujeto pasivo de impuestos más de una vez por el mismo hecho generador.

La Autoridad Tributaria Municipal debe darle cumplimiento a las normas legales que contemplan bienes, actividades, personas e instituciones de prohibido gravamen tales como las que se enuncian a continuación y las señaladas con respecto a los diferentes conceptos de ingreso que se regulan en el presente Estatuto:

- Ley 9ª de 1949: Están exentos de impuestos los bienes y fondos del Instituto Interamericano de Ciencia Agrícolas.
- Ley 102 de 1959: Los ingresos, bienes, derechos, operaciones y transacciones del Banco Interamericano de Desarrollo están exentos de impuestos.
- Ley 62 de 1973: Según las Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de Estados Americanos, los bienes, ingresos y otros haberes de estas organizaciones, organismos e instituciones estarán exentos de toda contribución directa.
- Ley 42 de 1981: El Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- y sus propiedades, bienes y haberes estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones directos o indirectos, ya sea nacionales, locales, municipales o de cualquier otro tipo.
- Ley 65 de 1986: Los bienes, ingresos y otros haberes del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe - CERLALC estarán exentos de toda contribución directa. por serle aplicable las disposiciones de la 62 de 1973.
- Ley 1958 de 2019: La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos -OCDE- y sus bienes estarán exentos de cualquier forma de tributación

directa, de impuestos con respecto a la venta o difusión gratuita de sus publicaciones u otros artículos producidos o servicios que ella preste y de cualquier forma de tribulación indirecta, incluidos impuestos que formen parte del precio a ser pagado, sobre bienes y servicios adquiridos por la Organización para su funcionamiento, o en el desarrollo de sus actividades. Si la Organización paga impuestos indirectos, estos serán reembolsados de acuerdo con los procedimientos aplicables a otras organizaciones internacionales y gobiernos extranjeros.

LIBRO SEGUNDO INGRESOS TRIBUTARIOS

TÍTULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 30. DEFINICIÓN. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Santo Domingo Antioquia y se genera por la existencia del predio.

Artículo 31. CATASTRO. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. (IGAC Res.0070 de 2011, art.1°)

Catastro es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos. (Decreto 148 de 2020, art.1°, modificó el Decreto 1170 de 2015, art. 2.2.2.1.1.)

Artículo 32. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Parágrafo. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula

inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena. (IGAC Res.1055 de 2012, art.2°)

Artículo 33. PREDIO URBANO. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Parágrafo. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes. (IGAC Res.0070 de 2011, art.11)

Artículo 34. PREDIO RURAL. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento aplicable al municipio. (IGAC Res.0070 de 2011, art.10)

Artículo 35. PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado. (IGAC Res.0070 de 2011, art.12)

Artículo 36. PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad. (IGAC Res.0070 de 2011, art.13)

Artículo 37. PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido. (IGAC Res.0070 de 2011, art.14)

Artículo 38. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos. (IGAC Res.0070 de 2011, art.15)

Artículo 39. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos. (IGAC Res.0070 de 2011, art.16)

Artículo 40. PROPIEDAD HORIZONTAL. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Condominios: Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

Parágrafo. Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado. (IGAC Res.0070 de 2011, art.17)

Artículo 41. MULTIPROPIEDAD. La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario. (IGAC Res.0070 de 2011, art.18)

Artículo 42. BIENES DE USO PÚBLICO. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. (IGAC Res.0070 de 2011, art.19)

Artículo 43. MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece. (IGAC Res.0070 de 2011, art.20)

Artículo 44. CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan. (IGAC Res.0070 de 2011, art.21)

Artículo 45. TERRENO. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida. (IGAC Res.0070 de 2011, art.22)

Artículo 46. ASPECTO FÍSICO. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función. (IGAC Res.0070 de 2011, art.3°)

Artículo 47. ASPECTO JURÍDICO. Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo. (IGAC Res.0070 de 2011, art.4°)

Artículo 48. ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. (IGAC Res.0070 de 2011, art.5°)

Artículo 49. ASPECTO FISCAL. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. (IGAC Res.0070 de 2011, art.6°)

Artículo 50. UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio. Para los fines catastrales se da el mismo tratamiento al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a los antiguos corregimientos departamentales hoy, áreas no municipalizadas. (IGAC Res.0070 de 2011, art.7°)

Artículo 51. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Para la determinación del avalúo catastral las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

Parágrafo 1. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Parágrafo 2. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

Parágrafo 3. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

Parágrafo 4. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, good will y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble. (IGAC Res.1055 de 2012, art.1°)

Parágrafo 5. En ningún caso la maquinaria agrícola e industrial, los cultivos y los inmuebles por destinación harán parte de la determinación del avalúo catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.84)

Artículo 52. AVALÚO CATASTRAL. Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. (Decreto 148 de 2020, art.1°, modificó el Decreto 1170 de 2015, art. 2.2.2.1.1.)

Artículo 53. AVALÚO COMERCIAL. Es el precio más probable por el cual un predio se transaría en un mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. (Decreto 148 de 2020, art.1°, modificó el Decreto 1170 de 2015, art. 2.2.2.1.1.)

Artículo 54. VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS. Los avalúos establecidos de conformidad con la normatividad vigente entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados. Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

Parágrafo. En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional o el Distrito Capital, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste. (IGAC Res.0070 de 2011, art.43)

Artículo 55. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, la autoestimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal.

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

Parágrafo. La autoestimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de autoestimación de que trata la legislación sobre el impuesto predial unificado. (IGAC Res.0070 de 2011, art.84)

Artículo 56. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Es aquél que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica. (Ley 1753 de 2015, art.104)

El Catastro Multipropósito es un Sistema de información de la tierra basado en el predio, el cual excede los fines fiscales o tributarios, propios del catastro tradicional, en dos aspectos: (i) brindar seguridad jurídica por medio de la inscripción o representación de los intereses sobre la tierra, relacionados con su ocupación, valor, uso y urbanización; y (ii) apoyar las decisiones de ordenamiento territorial y de planeación económica, social y ambiental, mediante la integración de información sobre derechos, restricciones y responsabilidades, en concordancia con el principio de independencia legal. (Conpes 3859 de 2016)

El Catastro con enfoque Multipropósito es un sistema de información del territorio que registra de manera sistemática y permanente la información física, jurídica, económica, territorial de todos los predios (i.e. públicos, privados, formales e informales) localizados en el territorio, la cual es confiable y consistente con el sistema de registro de la propiedad inmueble en cabida y linderos. La evolución del catastro tradicional al multipropósito, como un registro sistemático y permanente análogo al registro de la propiedad, busca que este sea actualizado en tiempo real por las dinámicas del mercado inmobiliario (registro de operaciones de compraventa). (Conpes 3958 de 2019)

Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo. (Ley 1995 de 2019, art.1°)

Artículo 57. CATASTRO CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios. (Decreto 148 de 2020, art.1°, modificó el Decreto 1170 de 2015, art. 2.2.2.1.1.)

Artículo 58. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial. (Ley 1450 de 2011, art.24)

Artículo 59. FORMACIÓN CATASTRAL. La formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información de los terrenos y edificaciones, en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio.

La información obtenida se registrará en la ficha predial y en los documentos gráficos, listados y formatos de control estadístico que diseñen las autoridades catastrales.

Parágrafo. En este proceso se obtiene la información correspondiente de cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base los aspectos antes referidos, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro. (IGAC Res.0070 de 2011, art.76)

Artículo 60. ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN CATASTRAL. La actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. (IGAC Res.1055 de 2012, art.7°)

Artículo 61. CONSERVACIÓN CATASTRAL. La conservación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales correspondientes a los predios, de conformidad con los cambios que experimente la propiedad inmueble en sus aspectos físico, jurídico, económico y fiscal.

La conservación se inicia al día siguiente en el que se inscribe la formación o la actualización de la formación del catastro, y se formaliza con la resolución que ordena la inscripción en los documentos catastrales de los cambios que se hayan presentado en la propiedad inmueble.

Parágrafo. La realización de las labores del proceso de actualización de la formación catastral no interrumpe las actividades de conservación catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.105)

Artículo 62. MUTACIÓN CATASTRAL. Son los cambios que se presentan en los componentes físico, jurídico o económico de un predio.

Artículo 63. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en

el Municipio de Santo Domingo Antioquia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

Artículo 64. NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo. Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio. (IGAC Res.0070 de 2011, art.32)

Artículo 65. FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo. Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial. (IGAC Res.0070 de 2011, art.33)

Artículo 66. CERTIFICADO CATASTRAL. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.35)

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

Las copias o certificaciones sobre los datos de catastro solicitados por las autoridades judiciales o con atribuciones de policía judicial en asuntos de su conocimiento serán expedidas gratuitamente en los casos expresamente señalados por la ley. En caso de que la ley no exonere explícitamente del pago, se deberán cubrir los costos de la expedición de las copias o certificaciones, según las tarifas establecidas de manera general. (IGAC Res1055 de 2012, art.21)

Artículo 67. CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL. Es el documento gráfico georreferenciado por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determina el contenido y modelo único de dicho documento que deberán adoptar las autoridades catastrales.

Parágrafo. Entre tanto se implementa el certificado plano predial catastral las autoridades catastrales podrán certificar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones, mediante el certificado catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.36)

Artículo 68. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto-terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. (IGAC Res.0070 de 2011, art.44)

Artículo 69. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. De conformidad con el Diccionario de Datos Modelo de Aplicación de Levantamiento Catastral LADM COL Versión 1 .0, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Resolución S2021060011060, expedida por la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia, los predios, según su destinación económica, se clasificarán en:

Acuícola: Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

Agrícola: Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

Se homologan en este destino económico las anteriores destinaciones económicas: agropecuario, parcela productiva, lote rural y resguardo indígena.

Agroindustrial: Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

Agroforestal: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

Comercial: Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

Cultural: Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

Educativo: Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

Forestal: Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

Se homologan en este destino económico las anteriores destinaciones económicas: reserva forestal y parques nacionales.

Habitacional: Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

Se homologan en este destino económico las anteriores destinaciones económicas: parcela habitacional, parcela recreacional y unidad predial no construida.

Industrial: Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

Infraestructura Asociada a Producción Agropecuaria: Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

Infraestructura Hidráulica: Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

Infraestructura de Saneamiento Básico: Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

Infraestructura de Seguridad: Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

Infraestructura de Transporte: Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

Institucional: Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

Mineros e Hidrocarburos: Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

Lote Urbanizable No Urbanizado: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

Lote Urbanizado No Construido: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

Lote No Urbanizable: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

Pecuario: Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocría).

Recreacional: Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

Religioso: Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

Salubridad: Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

Servicios Funerarios: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

Uso Público: Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclorutas, glorietas, etc.

Parágrafo 1. A los destinos económicos Servicios Especiales y Recreacional, se clasificarán de conformidad a los destinos económicos descritos en el Diccionario de Datos de Aplicación de Levantamiento Catastral LADM_COL y a la actividad predominante que en él se desarrolle.

Parágrafo 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo la actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Artículo 70. UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR -UAF-. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar -UAF-, la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere. (Ley 160 de 1994, art.38).

Artículo 71. EXTENSIÓN DE LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR -UAF-. Para el Municipio de Santo Domingo Antioquia la extensión de la UAF, según la Resolución 041 de 2016, expedida por el INCORA y adoptada por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- mediante el Acuerdo 08 de 2016, es como se expresa a continuación, según su potencialidad de explotación:

- A. UAF Agrícola: Entre tres (3) y cinco (5) hectáreas
- B. UAF Ganadera: Entre veintisiete (27) y treinta y siete (37) hectáreas
- C. UAF Mixta: Entre doce (12) y treinta y dieciséis (16) hectáreas

CAPÍTULO II ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 72. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 73. DEFINICIÓN. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Santo Domingo

Antioquia; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Santo Domingo Antioquia podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica, con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

Artículo 74. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y 388 de 13 de abril de 2020 y por las demás normas que la complementen o modifiquen, y por el Manual Interno De Procedimiento Catastral, cuando se haya construido. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en estas disposiciones.

Para el Municipio de Santo Domingo Antioquia es autoridad inmediata en materia catastral el Catastro Departamental de Antioquia.

Artículo 75. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo Antioquia es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 76. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Además, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga

mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Para los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

La Secretaría de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Respecto de la compensación del Impuesto Predial por obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, son sujetos pasivos las empresas y entidades propietarias de las obras construidas.

Artículo 77. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Santo Domingo Antioquia y se genera por la existencia del predio o mejora.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles e instalaciones.

Asimismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

La existencia de obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales, reconocerá anualmente al municipio de Santo Domingo Antioquia por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios lo que trata el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

Artículo 78. PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable y su período es anual. En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será a partir de la resolución que expida Catastro Departamental donde se determine su vigencia fiscal.

Artículo 79. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro correspondiente y siempre y cuando el Municipio de Santo Domingo Antioquia haya establecido la declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

La base gravable será establecida en rangos de avalúos expresados en Unidades de Valor Tributario -UVT-, el monto de ésta será el establecido para cada período gravable, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o la autoridad a quien corresponda esta función.

Los rangos de avalúos en UVT se expresarán además en valores absolutos en pesos colombianos; los rangos de avalúos en pesos se recalcularán para cada año de acuerdo con el valor de la UVT vigente para el período gravable correspondiente.

La compensación de que trata los predios afectados con las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica, se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio certificada por entidad catastral.

La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante

establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Artículo 80. PARÁMETROS PARA FIJAR TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán en milajes (‰) de acuerdo con los siguientes criterios:

- La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco por mil (5‰) y el dieciséis por mil (16‰) del respectivo avalúo.
- Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis por mil (16‰), sin que excedan del treinta y tres por mil (33‰).
- A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo avalúo sea inferior a 135 SMLMV, se le aplicará las tarifas entre el 1 por mil (1‰) y el 16 por mil (16‰).
- La tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-. Mientras se surte el anterior procedimiento registrarán las tarifas vigentes antes de este Estatuto para predios de los resguardos indígenas.
- A los predios rurales clasificados o calificados como Unidades Agrícolas Familiares -UAFs- de explotación agropecuaria se les aplicará una tarifa diferencial acorde con el valor del avalúo catastral. Igual tratamiento tendrán los predios rurales cuya área sea inferior a una UAF y su destinación económica sea Agrícola, Pecuaria o Agropecuaria. Para los demás predios rurales la tarifa diferencial se establecerá considerando la extensión del predio y su avalúo catastral.

Parágrafo 1. Las tarifas se aplicarán a los rangos de avalúos en pesos calculados para cada año según el valor de la UVT vigente para el periodo gravable correspondiente.

Parágrafo 2. En el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, el impuesto se liquidará y cobrará con la tarifa asignada a la mayor destinación económica que tenga el predio acorde al área de terreno designada.

Artículo 81. TARIFAS PARA PREDIOS URBANOS. Las tarifas diferenciales del Impuesto Predial Unificado se aplican a los avalúos catastrales de los predios urbanos en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, considerando su destinación económica, el estrato socioeconómico -si aplica- y el valor del avalúo catastral, según la siguiente tabla con tarifas en milajes (‰):

A. Tarifas para predios con destinación económica Habitacional, sector urbano. Para estos predios se establecen cinco Rangos de avalúos en Unidades de Valor Tributario UVT.

Rango	Avalúo catastral en Unidades de Valor Tributario UVTs		Tarifa
	Desde	Hasta	
1	0.01	300.00	6‰
2	300.01	500.00	8‰
3	500.01	700.00	9‰
4	700.01	1,000.00	10‰
5	1,000.01	en adelante	11‰

B. Tarifas para predios con destinación económica diferente de Habitacional, sector urbano. Con estos predios se forman dos Grupos tarifarios, A y B, cada Grupo con 3 Rangos de avalúos en Unidades de Valor Tributario UVT.

Destinación Económica	Grupo	Rango	Avalúo catastral en Unidades de Valor Tributario UVTs		Tarifa
			Desde	Hasta	
Agrícola	A	A.1	0.01	100.00	10‰
Bien de Dominio Público		A.2	100.01	200.00	11‰
Comercial		A.3	200.01	en adelante	12‰
Cultural					
Educativo					
Industrial					
Institucional					

Destinación Económica	Grupo	Rango	Avalúo catastral en Unidades de Valor Tributario UVTs		Tarifa
			Desde	Hasta	
Recreacional					
Religioso					
Salubridad					
Servicios Especiales					
Uso Público					
Lote No Urbanizable					
Demás Destinaciones Económicas diferentes de lotes					
Lote Rural	B	B.1	0.01	100.00	16‰
Lote Urbanizable No Urbanizado		B.2	100.01	200.00	24‰
Lote Urbanizado No Construido		B.3	200.01	en adelante	33‰
Unidad Predial No Construida					

Artículo 82. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES. Estos predios se clasifican en cuatro grupos según destinación económica, área y extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- del Municipio de Santo Domingo:

A: Habitacional (todas las áreas)

B: Agrícola y Pecuaria con área de terrero igual o inferior a la UAF Agrícola del Municipio de Santo Domingo (5 hectáreas) (<=5 Ha)

C: Agrícola o Pecuaria con área de terrero superior a la UAF Agrícola del Municipio de Santo Domingo (5 hectáreas) (>5 Ha)

D: Otras destinaciones diferentes de Habitacional, Agrícola y Pecuaria

Las tarifas diferenciales del Impuesto Predial Unificado se aplican a los avalúos catastrales de los predios rurales en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, atendiendo su destinación económica, su extensión, el área de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- Agrícola del Municipio y el valor del avalúo catastral, según la siguiente tabla con tarifas en milajes (‰):

Grupo	Rango	Avalúo catastral en Unidades de Valor Tributario UVTs		Tarifa
		Desde	Hasta	
A. Tarifas para predios Rurales con destinación económica Habitacional	A.1	0.01	100.00	5‰
	A.2	100.01	250.00	6‰
	A.3	250.01	en adelante	7‰
	B.1	0.01	100.00	5‰

Grupo	Rango	Avalúo catastral en Unidades de Valor Tributario UVTs		Tarifa
		Desde	Hasta	
B. Tarifas para predios Rurales con destinación económica Agrícola o Pecuaria, con área igual o inferior a la UAF Agrícola (<=5 Ha)	B.2	100.01	200.00	6‰
	B.3	200.01	en adelante	7‰
C. Tarifas para predios Rurales con destinación económica Agrícola o Pecuaria, con área superior a la UAF Agrícola (>5 Ha)	C.1	0.01	200.00	6‰
	C.2	200.01	400.00	8‰
	C.3	400.01	en adelante	9‰
D. Tarifas para predios Rurales con destinación económica diferentes de Habitacional, Agrícola y Pecuaria	D.1	0.01	100.00	10‰
	D.2	100.01	300.00	12‰
	D.3	300.01	en adelante	14‰

Artículo 83. COMPENSACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL POR OBRAS PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTRAS. De conformidad con el artículo 4° de la Ley 56 de 1981, la(s) entidad(es) propietaria(s) de obras para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, reconocerá(n) anualmente a esta entidad territorial:

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que haya dejado de percibir y deje de percibir el Municipio por los inmuebles adquiridos;
- b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

Artículo 84. PAGOS PARA GASTOS DE INVERSIÓN EN LOS PROGRAMAS Y OBRAS RECOMENDADAS EN EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. Según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 56 de 1981, la(s) entidad(es) propietaria(s) de obras citadas en el artículo anterior pagará(n) al Municipio de Santo Domingo Antioquia, por una sola vez en dos contados, independientemente del pago del precio de compraventa a sus propietarios, un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen

adquirir a cualquier título en la zona. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por las entidades regionales autorizadas para ello, a la fecha en que la zona de las obras sea declarada de utilidad pública.

Dicha suma será pagada así:

a) A más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socioeconómico de que trata el artículo 6° de la Ley 56 de 1981.

b) El cincuenta por ciento (50%) restante se irá pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieran.

Con estos recursos el Municipio constituirá un fondo especial los cuales se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en los programas y obras recomendadas en el respectivo estudio socioeconómico y bajo el control de la Contraloría Departamental.

Artículo 85. ACTUALIZACIÓN DE RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos catastrales expresados en Unidades de Valor Tributario UVT establecidos en los artículos anteriores, serán reexpresados en pesos para cada año, mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda, según el valor de la UVT vigente para el periodo gravable correspondiente. Este acto administrativo debe publicarse antes de iniciar el periodo gravable.

Artículo 86. LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 o norma que la modifique o sustituya, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 87. LÍMITES TRANSITORIOS. Durante cinco (5) años, contados a partir de la sanción de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, regirán los siguientes límites del Impuesto Predial Unificado:

A. Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

B. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

C. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 3.262 UVT, el incremento anual del Impuesto Predial Unificado, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de dichos límites, se tomará como valor de referencia el impuesto liquidado que es aquel que resulta de aplicar la tarifa correspondiente a la base gravable establecida por el Municipio, sin tomar en consideración exenciones o tratamientos especiales otorgados sobre el respectivo predio.

El IPC al que se hace referencia en el presente artículo, será el certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Parágrafo 3. En los casos que se compruebe la existencia de abuso en materia tributaria y/o actuación de mala fe por parte de los contribuyentes, con la finalidad de beneficiarse de las limitaciones establecidas en el presente artículo, la

Administración Tributaria podrá exigir el valor pleno del impuesto con sus respectivos intereses moratorios, sin perjuicio de las demás acciones a las que haya lugar.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 88. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado el Municipio de Santo Domingo, Antioquia podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, según sus funciones y competencia, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1111 de 2006, 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016, situación que estará sujeta a reglamentación del Alcalde, donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura

En el municipio de Santo Domingo Antioquia no existe el sistema autodeclarativo para el Impuesto Predial Unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Parágrafo 1. Para aquellos bienes de beneficio y uso público o propiedad del Municipio de Santo Domingo Antioquia, en manos de particulares, se liquidará el impuesto, total o fracción, a quien lo esté ocupando o ejerciendo la posesión en proporción al área ocupada.

Parágrafo 2. Autorícese al Alcalde Municipal para adoptar y reglamentar la Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado que deberá incluir además la liquidación de la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción y de las demás sobretasas autorizadas en este Estatuto y las que posteriormente adopte el Concejo Municipal.

Parágrafo 3. Se autoriza al Alcalde Municipal para otorgar un incentivo de hasta el 40% de descuento en el pago del Impuesto Predial Unificado, para los inmuebles destinados a la conservación de patrimonio cultural. El Alcalde Municipal, reglamentará en el término de seis (6) meses, los requisitos, y condiciones para acceder al incentivo, así como el porcentaje a otorgar como descuento.”

Parágrafo 4. Para aquellos bienes inmuebles que se utilicen para la conservación del medio ambiente, cuencas hidrográficas y nacimientos de agua, se otorgará un descuento, sobre el valor anual del impuesto predial unificado a cargo, de la siguiente manera:

Porcentaje de área objeto de conservación	Porcentaje de descuento
Entre el 5% y el 10%	Hasta el 10%
Entre el 10,01% y el 20%	Hasta el 20%
Entre 20.01% y 30%	Hasta el 30%
Entre 30.01% y 40%	Hasta el 40%
Superior al 40.01% y hasta el 100%	Hasta el 50%

Parágrafo 5. El Alcalde Municipal podrá reglamentar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para acceder al incentivo señalado en el parágrafo anterior, así como los descuentos a otorgar, en un término máximo de seis (6) meses.

Artículo 89. COBRO DEL IMPUESTO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se realizará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 90. FORMA DE COBRO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al sujeto pasivo por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro o factura, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos

catastrales. Cuando varias personas tengan derecho sobre un predio se liquidará a cada una la fracción del impuesto que le corresponda según su porcentaje de participación. El documento de cobro del impuesto o factura podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1111 de 2006, 1430 de 2010 y 1819 de 2016.

Artículo 91. COBRO DEL IMPUESTO CUANDO LA BASE GRAVABLE SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN CON LA AUTORIDAD CATASTRAL. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial liquidado y cobrado o facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

Artículo 92. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la Secretaria de Hacienda la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los bienes de beneficio y uso público como calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros, siempre y cuando no estén en manos de particulares. Si el predio está en mano de particulares se gravará el predio o la proporción del mismo que esté ocupada.
4. Los predios propiedad del Municipio de Santo Domingo Antioquia, siempre y cuando ellos no estén, en todo o en parte, en manos de particulares.
5. Los bienes inmuebles de otros municipios ubicados en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. (Ley 488 de 1998, art.137)
7. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

8. Las obras de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Parágrafo 1. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

Parágrafo 2. Para los casos del numeral 2 el propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal y anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la representación legal de la autoridad católica competente.

Parágrafo 3. El cambio de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del beneficio aquí establecido, dará lugar a la pérdida del mismo mediante acto administrativo debidamente motivado que tendrá vigencia a partir del siguiente periodo de causación o gravable.

Artículo 93. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. El responsable del Impuesto Predial Unificado que solicite un certificado de estar a paz y salvo con la obligación tributaria por concepto de dicho impuesto deberá pagar o haber pagado el valor total anual del impuesto.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda la expedición del Certificado de Paz y Salvo Municipal de acuerdo con las condiciones, especificaciones y cobro establecido en este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

CAPÍTULO IV SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 94. ADOPCIÓN. Adóptese la sobretasa con destino al medio ambiente establecida en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 95. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Los elementos y características de la sobretasa con destino al medio ambiente son los mismos del Impuesto Predial Unificado con excepción de los establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 96. TARIFA DE LA SOBRETASA. La tarifa de la sobretasa con destino al medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1.5) calculada sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 97. LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA SOBRETASA. La sobretasa con destino al medio ambiente se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 98. LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA SOBRETASA PARA PREDIOS EXENTOS. La sobretasa con destino al medio ambiente se liquidará y cobrará a propietarios, poseedores o usufructuario de predios declarados exentos del Impuesto Predial Unificado en este Estatuto, esto en consideración a que el medio ambiente es responsabilidad de todos y todos debemos concurrir a su protección y cuidado.

Artículo 99. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO DE LA SOBRETASA. La Secretaría de Hacienda deberá totalizar el recaudo efectuado cada trimestre por concepto de la sobretasa con destino al medio ambiente, informar el valor a la Corporación Autónoma Regional -CAR- con asiento en la jurisdicción y transferir a la CAR la suma resultante luego de descontar las devoluciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

TÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL IMPUESTO

Artículo 100. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto-Ley 1333 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 98 de 1993, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, la ley 2155 de 2021 y demás normas que desarrollan la materia.

Artículo 101. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen indirecto de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin él.

Estarán obligados igualmente al pago del Impuesto de Industria y Comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la jurisdicción del Municipio, independientemente de que sea entidad pública o privada y del domicilio donde se haya firmado o reciba los pagos objeto del contrato. Así mismo las empresas y/o personas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa, por catálogos, internet, vendedores o freelance, las cuales tributarán al Municipio de Santo Domingo por los bienes comercializados y/o servicios prestados en éste y se descontará dicho impuesto de la sede principal de su domicilio.

Artículo 102. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea. Las demás contempladas dentro del CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme).

Artículo 103. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Estatuto o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 104. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual

Artículo 105. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;

3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

Artículo 106. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Los formularios de declaración suministrado por la Secretaria de Hacienda o Formulario Nacional de Declaración de Industria y Comercio tendrán las casillas para determinar cada una de las actividades. En caso de desarrollar varias actividades diferentes se anexarán un formulario adicional, pero en uno de ellos se liquidará el impuesto total con todos sus complementarios.

Parágrafo. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

CAPÍTULO II ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 107. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 108. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, freelance y aquellas quienes realicen el hecho generador, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades de economía solidaria y/o cualquier

otra forma que adopte consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Santo Domingo.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

Estarán obligados igualmente del pago del Impuesto de Industria y Comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la jurisdicción del Municipio, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado el contrato u orden de trabajo, o donde reciba los pagos objeto del cumplimiento del mismo.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, que destinan algún o algunos bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

Asimismo, las empresas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa a través de vendedores o freelance, tributarán al Municipio de Santo Domingo por los bienes comercializado y/o servicios prestados, impuesto que el contribuyente se descontará al pago en su sede principal de su domicilio.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Administración Tributaria Municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de la Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.

Artículo 109. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, formal o informalmente con establecimiento de comercio o sin él, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

Artículo 110. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen) exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

Artículo 111. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial, así:

1. Las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, tendrán como base gravable del Impuesto de Industria y Comercio el margen de comercialización cuando su actividad se trate de compra y venta de productos agropecuarios del municipio, para las demás actividades realizadas estará fijado por el total del ingreso.
2. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
3. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

4. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Santo Domingo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Santo Domingo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

e) La generación de energía a través micro-central, termoeléctricas, termólisis o cualquier otro sistema de generación de energía siempre y cuando no esté regulado bajo Ley 56 de 1981.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos anuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

5. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
6. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
8. La actividad de compra venta de medios de pago de los servicios públicos y de telecomunicaciones, recargas, giros de dinero, el ingreso bruto estará constituido por el porcentaje de intermediación.
9. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base

gravable descrita en el presente numeral aplicará para efectos de los impuestos territoriales.

10. A partir del primero de enero de 2022, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. (Ley 1430 de 2010, art. 31, Ley 1607 de 2012)

Parágrafo. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 112. TARIFA. Son los milajes establecidos en el presente Estatuto, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.

Artículo 113. PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio es un tributo de periodo que va del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de Santo Domingo y/o en el formulario único nacional o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso.

Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de Santo Domingo, deberán hacerlo dentro de las fechas establecidas para tal efecto en el calendario tributario expedido anualmente por la Dirección Administrativa de Rentas Municipales.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

Artículo 114. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluayan los elementos esenciales del gravamen. Su pago se realizará desde su causación y según lo

establecido en el presente Acuerdo y normas que lo reglamenten, dentro de los plazos señalados en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 115. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Capítulo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ingresos percibidos contra terceros cuando se trate de productores primarios y exportaciones y que se deban llevar contablemente en la cuenta 28.
8. Las actividades realizadas por los centros del bienestar del anciano, albergues y hogares para niños y jóvenes, entidades sin ánimos de lucro que desarrollen actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia social, que se presten, siempre y cuando conserven la calidad de régimen tributario especial otorgado por la DIAN.

9. Los ingresos provenientes de la publicidad de las emisoras de radio comunitarias y televisión comunitaria.

Parágrafo. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

- 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

- 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Artículo 116. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo encaminadas a un lugar diferente de éste, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, siempre y cuando sea en desarrollo de su objeto social por el cual fueron creadas.
8. La propiedad horizontal siempre y cuando no exista una explotación económica.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios distintos a las enunciadas como de prohibido gravamen, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo 2. La procedencia del prohibido gravamen deberá ser verificada por la administración tributaria municipal.

Artículo 117. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Artículo 118. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley como tales.

Artículo 119. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.

- d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes. Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Ingresos varios.

Parágrafo 1. Las entidades financieras y cooperativas serán agentes de retención sobre los rendimientos financieros de las cuentas de ahorro, corriente, CDTs y demás capitales que generen ganancias al depositante, depositario o cuentahabiente.

Parágrafo 2. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 120. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Santo Domingo, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a treinta (30) UVT por cada año.

Artículo 121. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN SANTO DOMINGO (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Santo Domingo, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santo Domingo.

Artículo 122. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Santo Domingo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto, para efectos de su recaudo.

Artículo 123. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. De conformidad con el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 y para todos los efectos tributarios del Impuesto de Industria y Comercio y sus impuestos y tasas complementarios, los contribuyentes se clasificarán en cuatro sistemas: Sistema General, Sistema Preferencial, Actividades Ocasionales y Régimen SIMPLE.

Artículo 124. SISTEMA GENERAL DEL IMPUESTO. Pertenecen al Sistema General del Impuesto de Industria y Comercio, y sus impuestos y sobretasas complementarios, los contribuyentes y responsables, personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades de economía solidaria, entidades financieras, personas naturales no clasificadas en el Sistema Preferencial ni en el Régimen SIMPLE ni como Actividad Ocasional.

Artículo 125. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO. Pertenecen al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, y sus impuestos y sobretasas complementarios, los contribuyentes y responsables personas naturales, pequeños contribuyentes que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sean personas naturales.

2. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT.
3. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sucursal, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que no sean responsables del Impuesto a las Ventas -IVA-, de conformidad con el artículo 592 del Estatuto Tributario Nacional
7. Que no corresponda a una actividad ocasional.

Parágrafo 1. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes no obtengan el nivel de ingresos brutos necesario para estar obligados a presentar declaración del Impuesto de Renta y Complementarios como personas naturales.

Parágrafo 2. Las personas naturales con domicilio y residentes en el Municipio de Santo Domingo que desarrollen actividades económicas de carácter informal como vendedores ambulantes y/o vendedores estacionarios serán sujetos del pago de la tasa por aprovechamiento del espacio público establecida en este Estatuto.

Para efectos de este Estatuto se consideran actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes y/o estacionarios. Como vendedores ambulantes se considera a quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias. Se considera vendedores estacionarios quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, vehículo entre otros.

Artículo 126. INCLUSIÓN EN EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO. El contribuyente o responsable que reúna los requisitos señalados en el presente Estatuto podrá solicitar su inclusión en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio hasta el último día hábil del mes de marzo de cada período gravable, según los resultados en el desarrollo de su actividad económica durante el año gravable anterior.

Dicha petición deberá realizarse en escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda la cual se pronunciará mediante resolución motivada -que podrá ser masiva- en el término de dos (2) meses sobre la solicitud de inclusión en dicho sistema. En la

solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer al Sistema, establecidos en el presente Acuerdo. El silencio de la Administración ante la solicitud del contribuyente o responsable se tiene como una respuesta positiva y la Administración Tributaria deberá expedir el acto administrativo correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

El contribuyente o responsable que presente la solicitud por fuera del término estipulado no tendrá derecho a su inclusión en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de su inclusión de oficio por parte de la Administración Tributaria.

Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio a aquellos contribuyentes o responsables a quienes, mediante la realización de labores de fiscalización, se les haya comprobado que cumplen con la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho sistema.

Artículo 127. EXCLUSIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO. Los contribuyentes y responsables incluidos en el Sistema Preferencial que en algún periodo gravable incumplan alguno de los requisitos establecidos en este Estatuto para permanecer en el Sistema Preferencial, ingresarán al Sistema General en el siguiente periodo gravable y deberán presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario del año, por el periodo en el cual no se cumplió con las condiciones del Sistema Preferencial.

La salida del Sistema Preferencial opera por no cumplir con las condiciones para permanecer en él, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Aquellos contribuyentes que permanezcan en el Sistema Preferencial sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria les practicará el procedimiento tributario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del Sistema Preferencial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

Artículo 128. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes que desarrollan Actividades Ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Santo Domingo.

2. Que la duración de las actividades gravadas no exceda el término de un año calendario.

Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro, el impuesto se liquidará de la siguiente manera:

1. Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declaración y pago establecido por la Secretaría de Hacienda, máximo al mes siguiente a la terminación de sus actividades o al cierre de año si es actividad que dura más del año, tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad, bien sea anual o mensual a que hubiere lugar.
2. Los contribuyentes que desarrollen Actividades Ocasionales informales cuya duración no supere ocho (8) días pagarán por cada día el impuesto mínimo establecido en este Estatuto. En este caso deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.
3. Los contribuyentes que desarrollan actividades ocasionales y que hacen parte del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), en cuanto al impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, se regulan por las disposiciones de la Ley 2010 de 2019 y su reglamento o la norma que modifique, adicione o reglamente.

Parágrafo 1. La construcción de obras civiles y de obra pública se considerarán Actividad Ocasional así excedan el límite establecido en el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 2. El impuesto liquidado no podrá ser inferior al impuesto mínimo establecido en este Estatuto y se cobrará sin perjuicio de la tasa por aprovechamiento del espacio público o la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, según corresponda.

Artículo 129. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Santo Domingo, en los casos en que se realice en esta jurisdicción y, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Santo Domingo, siempre y cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial es propia de la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Santo Domingo, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.
 - b) Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, deberá tributarse en Santo Domingo siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de Santo Domingo siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
 - e) Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Santo Domingo si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio
4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Santo Domingo cuando sea el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Santo Domingo cuando el

usuario o suscriptor se del servicio se encuentre en este municipio de acuerdo al lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

5. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
7. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Santo Domingo por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

- i) Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Santo Domingo cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
- ii) Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Santo Domingo cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
- iii) Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Santo Domingo cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
- iv) Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Santo Domingo cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando

según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

b) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Santo Domingo o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en esta jurisdicción.

c) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Santo Domingo, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en esta jurisdicción.

d) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Santo Domingo o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en esta jurisdicción.

Artículo 130. LÍMITES A LAS TARIFAS. Sobre las bases gravables definidas en este Estatuto se aplicará la tarifa en milajes (‰) que determine el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2‰ al 7‰) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2‰ al 10‰) para actividades comerciales y de servicios.

Artículo 131. TARIFAS PARA CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en la variación del valor de la Unidad de Valor Tributario UVT, sin que sea inferior al impuesto mínimo que se establece en este Estatuto.

Para los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio el impuesto mensual, sin incluir el Impuesto de Avisos y Tableros y demás, equivaldrá a cero punto noventa (0.90) UVT.

Cuando el contribuyente presente declaración de forma voluntaria, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada, sin que sea inferior al impuesto que se establece en este artículo.

Parágrafo. El impuesto a cargo de los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema Preferencial no incluye el impuesto de Avisos y Tableros y otros, los cuales se calcularán por separado.

Artículo 132. IMPUESTO MÍNIMO PARA LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES. El impuesto de Industria y Comercio a pagar, sin incluir sus complementarios, para los contribuyentes del Régimen General y los que desarrollen Actividad Ocasional, no podrá ser inferior a las siguientes cuantías:

1. Para contribuyentes pertenecientes al Régimen General el impuesto mínimo mensual a pagar será de uno punto dos (1.2) UVT.
2. Para contribuyentes de Actividad Ocasional el impuesto mínimo a pagar será de tres (3) UVT por día y se cobrará sin perjuicio de la tasa de parqueo o de ocupación del espacio público, cuando corresponda.

Artículo 133. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS PARA CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA GENERAL. Los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema General del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y liquidar el impuesto aplicando a la base gravable las siguientes tarifas en milajes (‰), correspondientes a las actividades económicas conforme con los códigos CIU V.4 adoptados por la DIAN mediante la Resolución 000114 de 2020 o norma que modifique o sustituya, como se indica en la tabla siguiente:

Codigo CIU	DESCRIPCION	TARIFA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	10 X 1000
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	10 X 1000
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	10 X 1000
0163	Actividades posteriores a la cosecha	10 X 1000
0164	Tratamiento de semillas para propagación	10 X 1000
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	10 X 1000
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7 X 1000
0520	Extracción de carbón lignito	7 X 1000
0610	Extracción de petróleo crudo	7 X 1000
0620	Extracción de gas natural	7 X 1000
0710	Extracción de minerales de hierro	7 X 1000

0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7 X 1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7 X 1000
0723	Extracción de minerales de níquel	7 X 1000
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7 X 1000
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7 X 1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7 X 1000
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7 X 1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7 X 1000
0892	Extracción de halita (sal)	7 X 1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 X 1000
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10 X 1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10 X 1000
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4 X 1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4 X 1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4 X 1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4 X 1000
1040	Elaboración de productos lácteos	4 X 1000
1051	Elaboración de productos de molinería	4 X 1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4 X 1000
1061	Trilla de café	4 X 1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4 X 1000
1063	Otros derivados del café	4 X 1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4 X 1000
1072	Elaboración de panela	4 X 1000
1081	Elaboración de productos de panadería	4 X 1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4 X 1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	4 X 1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4 X 1000

1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4 X 1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4 X 1000
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	4 X 1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4 X 1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4 X 1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4 X 1000
1200	Elaboración de productos de tabaco	7 X 1000
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4 X 1000
1312	Tejeduría de productos textiles	4 X 1000
1313	Acabado de productos textiles	4 X 1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4 X 1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4 X 1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4 X 1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4 X 1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4 X 1000
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4 X 1000
1420	Fabricación de artículos de piel	4 X 1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4 X 1000
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4 X 1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4 X 1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4 X 1000
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4 X 1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4 X 1000
1523	Fabricación de partes del calzado	4 X 1000
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4 X 1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 X 1000

1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7 X 1000
1640	Fabricación de recipientes de madera	7 X 1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 X 1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7 X 1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 X 1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7 X 1000
1811	Actividades de impresión	5 X 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5 X 1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5 X 1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7 X 1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 X 1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7 X 1000
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 X 1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7 X 1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 X 1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7 X 1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7 X 1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 X 1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7 X 1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 X 1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7 X 1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7 X 1000
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 X 1000
2212	Reencauche de llantas usadas	10 X 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 X 1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7 X 1000
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 X 1000

2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7 X 1000
2391	Fabricación de productos refractarios	7 X 1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7 X 1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4 X 1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7 X 1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7 X 1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	4 X 1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4 X 1000
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 X 1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7 X 1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 X 1000
2431	Fundición de hierro y de acero	7 X 1000
2432	Fundición de metales no ferrosos	7 X 1000
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7 X 1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 X 1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 X 1000
2520	Fabricación de armas y municiones	7 X 1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7 X 1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7 X 1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 X 1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 X 1000
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 X 1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7 X 1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7 X 1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7 X 1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7 X 1000
2652	Fabricación de relojes	7 X 1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7 X 1000

2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7 X 1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7 X 1000
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7 X 1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7 X 1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7 X 1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7 X 1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7 X 1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7 X 1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7 X 1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 X 1000
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7 X 1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7 X 1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7 X 1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 X 1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 X 1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7 X 1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7 X 1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7 X 1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 X 1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7 X 1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7 X 1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7 X 1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7 X 1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7 X 1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7 X 1000

2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 X 1000
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7 X 1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7 X 1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 X 1000
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7 X 1000
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 X 1000
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7 X 1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7 X 1000
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7 X 1000
3091	Fabricación de motocicletas	7 X 1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7 X 1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 X 1000
3110	Fabricación de muebles	7 X 1000
3120	Fabricación de colchones y somieres	7 X 1000
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7 X 1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 X 1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7 X 1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 X 1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 X 1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 X 1000
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10 X 1000
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10 X 1000
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10 X 1000
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10 X 1000
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10 X 1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10 X 1000

3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10 X 1000
3511	Generación de energía eléctrica	10 X 1000
3512	Transmisión de energía eléctrica	10 X 1000
3513	Distribución de energía eléctrica	10 X 1000
3514	Comercialización de energía eléctrica	10 X 1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10 X 1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 X 1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 X 1000
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8 X 1000
3811	Recolección de desechos no peligrosos	8 X 1000
3812	Recolección de desechos peligrosos	8 X 1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8 X 1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8 X 1000
3830	Recuperación de materiales	8 X 1000
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8 X 1000
4111	Construcción de edificios residenciales	8 X 1000
4112	Construcción de edificios no residenciales	10 X 1000
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10 X 1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10 X 1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10 X 1000
4311	Demolición	10 X 1000
4312	Preparación del terreno	10 X 1000
4321	Instalaciones eléctricas	10 X 1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10 X 1000
4329	Otras instalaciones especializadas	10 X 1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10 X 1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10 X 1000
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10 X 1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10 X 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10 X 1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10 X 1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10 X 1000

4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10 X 1000
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10 X 1000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8 X 1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5 X 1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10 X 1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6 X 1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6 X 1000
4643	Comercio al por mayor de calzado	6 X 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	4 X 1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4 X 1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8 X 1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10 X 1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10 X 1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8 X 1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8 X 1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10 X 1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10 X 1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5 X 1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8 X 1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10 X 1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 X 1000
4690	Comercio al por mayor no especializado	10 X 1000
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4 X 1000

4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10 X 1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8 X 1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4 X 1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4 X 1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 X 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5 X 1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10 X 1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10 X 1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10 X 1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10 X 1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6 X 1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5 X 1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10 X 1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8 X 1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6 X 1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6 X 1000

4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4 X 1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10 X 1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10 X 1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6 X 1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 X 1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4 X 1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10 X 1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10 X 1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10 X 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6 X 1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10 X 1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10 X 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10 X 1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10 X 1000
4911	Transporte férreo de pasajeros	8 X 1000
4912	Transporte férreo de carga	8 X 1000
4921	Transporte de pasajeros	8 X 1000
4922	Transporte mixto	8 X 1000
4923	Transporte de carga por carretera	8 X 1000
4930	Transporte por tuberías	8 X 1000
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8 X 1000
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8 X 1000
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8 X 1000
5022	Transporte fluvial de carga	8 X 1000
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8 X 1000

5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8 X 1000
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8 X 1000
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8 X 1000
5210	Almacenamiento y depósito	10 X 1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10 X 1000
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10 X 1000
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10 X 1000
5224	Manipulación de carga	10 X 1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 X 1000
5310	Actividades postales nacionales	10 X 1000
5320	Actividades de mensajería	10 X 1000
5511	Alojamiento en hoteles	6 X 1000
5512	Alojamiento en apartahoteles	6 X 1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6 X 1000
5514	Alojamiento rural	6 X 1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6 X 1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6 X 1000
5530	Servicio por horas	6 X 1000
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6 X 1000
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10 X 1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10 X 1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10 X 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10 X 1000
5621	Catering para eventos	10 X 1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10 X 1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 X 1000
5811	Edición de libros	5 X 1000
5812	Edición de directorios y listas de correo	5 X 1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5 X 1000
5819	Otros trabajos de edición	5 X 1000
5820	Edición de programas de informática (software)	5 X 1000

5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5 X 1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5 X 1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5 X 1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5 X 1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5 X 1000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5 X 1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10 X 1000
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10 X 1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10 X 1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10 X 1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10 X 1000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10 X 1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10 X 1000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10 X 1000
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10 X 1000
6312	Portales web	10 X 1000
6391	Actividades de agencias de noticias	5 X 1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5 X 1000
6411	Banco Central	5 X 1000
6412	Bancos comerciales	5 X 1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 X 1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 X 1000
6423	Banca de segundo piso	5 X 1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 X 1000
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 X 1000
6432	Fondos de cesantías	5 X 1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 X 1000

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5 X 1000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5 X 1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5 X 1000
6495	Instituciones especiales oficiales	5 X 1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 X 1000
6511	Seguros generales	10 X 1000
6512	Seguros de vida	10 X 1000
6513	Reaseguros	10 X 1000
6514	Capitalización	10 X 1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud	10 X 1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	10 X 1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	10 X 1000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	10 X 1000
6611	Administración de mercados financieros	10 X 1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10 X 1000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10 X 1000
6614	Actividades de las casas de cambio	10 X 1000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10 X 1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10 X 1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 X 1000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 X 1000
6630	Actividades de administración de fondos	10 X 1000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 X 1000
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	10 X 1000
6910	Actividades jurídicas	6 X 1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6 X 1000
7010	Actividades de administración empresarial	6 X 1000
7020	Actividades de consultoría de gestión	6 X 1000

7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6 X 1000
7120	Ensayos y análisis técnicos	6 X 1000
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6 X 1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6 X 1000
7310	Publicidad	6 X 1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6 X 1000
7410	Actividades especializadas de diseño	6 X 1000
7420	Actividades de fotografía	6 X 1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6 X 1000
7500	Actividades veterinarias	6 X 1000
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10 X 1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10 X 1000
7722	Alquiler de videos y discos	10 X 1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 X 1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 X 1000
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 X 1000
7810	Actividades de agencias de empleo	8 X 1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8 X 1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8 X 1000
7911	Actividades de las agencias de viaje	10 X 1000
7912	Actividades de operadores turísticos	10 X 1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 X 1000
8010	Actividades de seguridad privada	5 X 1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5 X 1000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5 X 1000
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 X 1000
8121	Limpieza general interior de edificios	10 X 1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 X 1000

8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10 X 1000
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 X 1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10 X 1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	3 X 1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 X 1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 X 1000
8292	Actividades de envase y empaque	10 X 1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 X 1000
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10 X 1000
8511	Educación de la primera infancia	4 X 1000
8512	Educación preescolar	4 X 1000
8513	Educación básica primaria	2 X 1000
8521	Educación básica secundaria	2 X 1000
8522	Educación media académica	4 X 1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral	4 X 1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4 X 1000
8541	Educación técnica profesional	4 X 1000
8542	Educación tecnológica	4 X 1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4 X 1000
8544	Educación de universidades	4 X 1000
8551	Formación académica no formal	4 X 1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4 X 1000
8553	Enseñanza cultural	4 X 1000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4 X 1000
8560	Actividades de apoyo a la educación	4 X 1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8 X 1000
8622	Actividades de la práctica odontológica	8 X 1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8 X 1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico	8 X 1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8 X 1000
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8 X 1000

8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8 X 1000
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8 X 1000
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8 X 1000
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8 X 1000
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8 X 1000
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10 X 1000
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 X 1000
9312	Actividades de clubes deportivos	10 X 1000
9319	Otras actividades deportivas	10 X 1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10 X 1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 X 1000
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10 X 1000
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10 X 1000
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10 X 1000
9491	Actividades de asociaciones religiosas	10 X 1000
9492	Actividades de asociaciones políticas	10 X 1000
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10 X 1000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10 X 1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10 X 1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10 X 1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10 X 1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10 X 1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10 X 1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10 X 1000
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 X 1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10 X 1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 X 1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 X 1000

9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	10 X 1000
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10 X 1000
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	10 X 1000
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10 X 1000
	Actividades Ocasionales	10 X 1000

Parágrafo 1. Para las actividades económicas no relacionadas en la tabla anterior las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir los complementarios, aplicables a los contribuyentes del Régimen General, serán:

1. Actividades comerciales y de servicios: diez por mil (10‰)
2. Actividades industriales: siete por mil (7‰)
3. Actividades financieras: cinco por mil (5‰)

Parágrafo 2. Se autoriza al Alcalde Municipal para homologar, actualizar y adecuar los códigos y nombres de las actividades económicas en caso de cambios o una nueva Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) o modificaciones a la Resolución 66 de 2012 expedida por el DANE o a la Resolución 000114 de 2020 emitida por la DIAN.

Artículo 134. TARIFAS PARA EL RÉGIMEN SIMPLE. Los contribuyentes del Régimen SIMPLE se rigen por las normas especiales aplicables a este régimen, establecidas en un Capítulo V del presente Título.

Artículo 135. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará en el primer periodo gravable desde su causación, con base en el promedio mensual estimado de ingresos gravables y consignado en la inscripción anta la Administración Tributaria.

Cada año los contribuyentes y responsables presentarán la declaración anual y privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás en la cual informarán la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable o fracción, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén

expresamente excluidos. Debe informarse los ingresos obtenidos en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo y fuera de ella.

Según lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019, los contribuyentes y responsables deberán utilizar el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio.

Las Administración Tributaria deberá permitir a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

La declaración anual y los pagos deben realizarse según el calendario establecido cada año por la Administración Tributaria.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Administración Tributaria de Santo Domingo.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del Régimen SIMPLE se rigen por las normas especiales aplicables a este régimen, establecidas en un Capítulo especial.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del Régimen Preferencial no estarán obligados a presentar la declaración anual de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2021 y siguientes; siempre y cuando cumplan con los requisitos para seguir perteneciendo al Régimen Preferencial.

ARTICULO 136. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2X1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores

de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.

4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.

5. La ecología y protección del medio ambiente.

6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.

7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.

8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.

9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.

10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.

11. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.

12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.

13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación.

15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.

16. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en el numeral 3 hasta el 15 de este artículo.

17. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.

18. Las realizadas por organismos de socorro.

Parágrafo: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 137. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención en la fuente y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de Santo Domingo, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Santo Domingo y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 138. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se aplicará a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto en el Municipio de Santo Domingo, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Santo Domingo, a través de la ejecución de

contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

También serán objeto de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el Municipio de Santo Domingo, a través de la ejecución de contratos con las entidades públicas de cualquier orden.
- b. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea Agente Retenedor, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para el mandante.

Artículo 139. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES.

Los valores retenidos y autorretenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo período gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

Artículo 140. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

Artículo 141. DECLARACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto de Rentas Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el período no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

Artículo 142. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y

autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este Estatuto.

SECCIÓN I AUTORRETENCIÓN

Artículo 143. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el Municipio de Santo Domingo, y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención, por tal motivo no estará obligado a cumplir con las obligaciones establecidas para este mecanismo.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda Municipal, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

Artículo 144. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santo Domingo, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Estatuto.

Artículo 145. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.

2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

SECCIÓN II RETENCIÓN

Artículo 146. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son Agentes de Retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Santo Domingo, y las personas naturales y jurídicas de carácter privado que sean designadas por la secretaria de hacienda municipal.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los del fideicomiso, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

De igual forma, serán agentes de retención del impuesto quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda Municipal.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, administración delegada, en el que el mandante o contratante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario o administrador asumirá las calidades del mandante o contratante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

totalidad del exceso cuando se realice el cese definitivo o por un término superior a dos años de las actividades comerciales, industriales y de servicios en jurisdicción del municipio. Si existe exceso o mayor valor por error aritmético se devolverá en su totalidad, descontándose de éste la sanción por dicho concepto.

Artículo 152. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

Artículo 153. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Santo Domingo", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Las demás que este Estatuto le señale.

Artículo 154. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

Artículo 155. REMISIÓN NORMATIVA. Para los aspectos no contemplados en este capítulo la Administración Tributaria Municipal, Agentes Retenedores, Autorretenedores y contribuyentes sujetos de retención acudirán al Estatuto Tributario Nacional y al reglamento, en lo correspondiente a la Retención en la Fuente a título de impuesto de renta.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 156. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto-Ley 1333 de 1986.

Artículo 157. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Santo Domingo.

Artículo 158. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, tanto del Sistema General, Sistema Preferencial y del Régimen SIMPLE, que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Artículo 159. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una

actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

Artículo 160. BASE GRAVABLE. Para contribuyentes del Sistema General del Impuesto de Industria y Comercio, la base gravable es el valor liquidado como Impuesto de Industria y Comercio.

Para contribuyentes del Sistema Preferencial es el valor del impuesto facturado por la Administración Tributaria, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido.

Los contribuyentes del Régimen SIMPLE se rigen por las normas especiales aplicables a este régimen.

Artículo 161. TARIFA. Será el quince por ciento (15%) sobre la base gravable.

Artículo 162. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, ya sea a través de solicitud escrita o en la declaración privada, lo cual podrá estar sujeto a verificación de la administración. En todo caso, siempre que se informe en la declaración privada la existencia de avisos y tableros, se realizará el cobro.

Artículo 163. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SIMPLE

Artículo 164. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE-. El Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-, es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, del nivel nacional, que sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Artículo 165. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019, no estarán obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, frente a sus ingresos. Si estarán obligados de presentar declaración y pago, aquellos contribuyentes que bajo acto administrativo o por este Acuerdo sean nombrados como Agentes de Retención, el cual deberá cumplir con las obligaciones formales frente a dicha responsabilidad.

Las personas con domicilio y residentes en el Municipio que se acojan al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE- definido por la Ley 2010 de 2019, informarán de dicha calidad ante la Secretaría de Hacienda mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro Único Tributario RUT y copia del documento de identidad. Si el contribuyente no informa a la Secretaria de Hacienda sobre el cambio a dicho régimen y la Administración Tributaria le realiza emplazamiento para declarar, deberá pagar la sanción por no enviar la información.

Artículo 166. INTEGRACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE-. Intégrese el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-, establecido por la Ley 2010 de 2019 o norma que la modifique o sustituya. El impuesto consolidado estará compuesto por el impuesto de Industria y Comercio, impuesto de Avisos y Tableros y la Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil -Sobretasa Bomberil-; aplicable solamente para aquellos contribuyentes que se acojan a este modelo de tributación y permanezcan en él. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios aplican para el impuesto consolidado y los contribuyentes que se acojan al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-, con excepción de los elementos que se expresen en este capítulo.

14. Pagos por suscripciones, afiliaciones y aportes a las asociaciones, federaciones, confederaciones y agremiaciones
15. Pagos por concepto de deducciones de nómina
16. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados por el municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas con la E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Santo Domingo
17. La compra de tiquetes y pasajes para el transporte de personas y carga
18. Contratos y/o convenios para la celebración de eventos, fiestas y festivales tradicionales institucionalizadas y/o autorizadas por el Concejo Municipal
19. Pagos en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación
20. Los contratos y/o convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Santo Domingo y sus empresas y entidades descentralizadas
21. Las compras realizadas en almacenes considerados como Grandes Superficies y en la Tienda Virtual del Estado Colombiano administrada por la Agencia Colombia Compra Eficiente.
22. Los contratos y/o convenios y/o ayudas humanitarias celebradas por el Municipio de Santo Domingo con destino a ayudas humanitarias por situaciones de emergencia y/o calamidad, y las donaciones al municipio de Santo Domingo.

Artículo 194. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas Municipales, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

CAPÍTULO III ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Artículo 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Hospital se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza 041 de 2020.

Artículo 196. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Municipio de Santo Domingo, destinado a la dotación y sostenimiento de los Hospitales Públicos.

Artículo 197. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo.

Artículo 198. SUJETO PASIVO. Quienes suscriban contratos o actos con el municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas.

Artículo 199. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la Estampilla Pro Hospital, el Municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

Artículo 200. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como contratos, pedido o facturas.

Artículo 201. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 202. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla, es del uno por ciento (1%) de la base gravable.

Artículo 203. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL Los responsables de que trata el artículo anterior del presente Acuerdo, y el Municipio de Santo Domingo través de la dependencia competente, aplicarán la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

Artículo 167. TARIFAS UNIFICADAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA CONSOLIDADO A INTEGRAR EN LA TARIFA DEL RÉGIMEN SIMPLE. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, a integrar en la tarifa del impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE- y de acuerdo a las actividades del Artículo 908 Estatuto Tributario Nacional por Grupo son las siguientes:

Actividades Artículo 908 Estatuto Tributario Nacional. Grupo 1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
	Comercial	11.5 ‰
	Servicios	11.5 ‰

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:	TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
	Industrial	8.05 ‰
	Comercial	11.5 ‰
	Servicios	11.5 ‰

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:	TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
	Industrial	8.05 ‰
	Servicios	11.5 ‰

	TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:	Servicios	11.5 ‰

Parágrafo. Las normas sobre impuesto mínimo establecido para el Impuesto de Industria y Comercio no son aplicables a los contribuyentes del Régimen SIMPLE.

TÍTULO IV TASAS PARAFISCALES

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001 y ley 1379 de 2010.

Artículo 169. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Artículo 170. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Artículo 171. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, uniones temporales, patrimonio autónomos y demás figuras asociativas, que suscriban contratos, convenios, sus adiciones o modificaciones, emanados con el Municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Santo Domingo posea una participación igual o superior al 90% y los celebrados con la administración municipal en su nivel central, tales como la Empresa Social de Estado Hospital San Rafael y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

Artículo 172. RESPONSABLES, Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Cultura, el nivel central y las entidades

Artículo 193. EXCLUSIONES DEL COBRO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. No están sujetos al pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Contratos, convenios y pagos realizados para prestación de servicios de salud del régimen subsidiado celebrados con entidades autorizadas
2. Contratos y/o convenios con la red hospitalaria para prestación de servicios de salud de que trata la Ley 715 de 2001 y demás normas, tampoco los pagos
3. Contratos y/o convenios y pagos que sean financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para Alimentación Escolar y con otras fuentes del nivel departamental y nacional para la atención al Programa de Alimentación Escolar PAE
4. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados con las Juntas de Acción Comunal JAC y Cuerpos de Bomberos
5. Los pagos de contratos de servicios públicos y de telefonía móvil del Municipio de Santo Domingo y sus entes descentralizados
6. Pagos por transferencias obligatorias
7. Pagos por concepto de subsidios
8. Pagos por servicio a la deuda pública
9. Pagos de impuestos, contribuciones o sanciones
10. Pagos por devoluciones de impuestos, multas, tasas, tarifas y contribuciones
11. Los convenios o contratos, en cuyo objeto se encuentre relacionado el desarrollo de actividades encaminadas a la acción integral de la población perteneciente a infancia, adolescencia y adulto mayor que sean ejecutadas con recursos que no son propios del municipio
12. Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales de nómina
13. Pagos a los servidores públicos activos y exservidores públicos por concepto de salarios, honorarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones, transacciones, viáticos y gastos de viaje, reconocimiento de transporte y demás conceptos

Artículo 191. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Cultura, deberán transferir los montos retenidos dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención. El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Artículo 192. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. De conformidad con las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009, 863 de 2003 y 1955 de 2019 el recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será destinado para:

1. Construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención
2. Desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores
3. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.
4. Aplicar sobre el recaudo una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del municipio si lo hubiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Parágrafo 1. El recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Artículo 188. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 189. TARIFA. La tarifa de la Estampilla es del cuatro por ciento (4%) calculada sobre la base gravable.

Artículo 190. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Los responsables de que trata el presente capítulo, y el Municipio de Santo Domingo a través de la dependencia competente aplicarán la retención del cuatro por ciento (4%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario. En los contratos de prestación de servicios se efectuará una retención del uno por ciento (1%) sobre el valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

Parágrafo 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

Parágrafo 2. La retención se efectuará al momento de legalizar el acto; en todo caso antes de suscribir la correspondiente Acta de Inicio de Ejecución el contratista pagará el ciento por ciento del valor de la Estampilla que se cause.

Parágrafo 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

Parágrafo 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Santo Domingo posea una participación igual o superior al 90% y los que se celebran con la Administración Municipal en su nivel central y sus entidades descentralizadas tales como la Empresa Social de Estado Hospital San Rafael y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

Artículo 185. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Cultura, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de Santo Domingo, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

Artículo 186. HECHO GENERADOR. La celebración de contratos y convenios, al igual que sus adiciones, y modificaciones celebrados por el Municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Santo Domingo posea una participación igual o superior al 90%; tales como la Empresa Social de Estado Hospital San Rafael y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, que impliquen para estas entidades ejecución de sus presupuestos de egresos, gastos o inversiones, así como los celebrados con la Administración Municipal en su nivel central y sus entidades descentralizadas.

Artículo 187. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Adulto Mayor, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de Santo Domingo, sin importar su naturaleza o régimen jurídico. En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al

17. La compra de tiquetes y pasajes para el transporte de personas y carga
18. Contratos y/o convenios para la celebración de eventos, fiestas y festivales tradicionales institucionalizadas y/o autorizadas por el Concejo Municipal
19. Pagos en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación
20. Los contratos y/o convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Santo Domingo y sus empresas y entidades descentralizadas
21. Las compras realizadas en almacenes considerados como Grandes Superficies y en la Tienda Virtual del Estado Colombiano administrada por la Agencia Colombia Compra Eficiente.
22. Los contratos y/o convenios y/o ayudas humanitarias celebradas por el Municipio de Santo Domingo con destino a ayudas humanitarias por situaciones de emergencia y/o calamidad, y las donaciones al municipio de Santo Domingo.

Artículo 180. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas Municipales, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 1276 de 2009 1850 de 2017 y el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 182. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 183. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo.

Artículo 184. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y demás figuras asociativas, que celebren contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones con el Municipio de Santo Domingo y/o sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del

2. Contratos y/o convenios con la red hospitalaria para prestación de servicios de salud de que trata la Ley 715 de 2001 y demás normas, tampoco los pagos
3. Contratos y/o convenios y pagos que sean financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para Alimentación Escolar y con otras fuentes del nivel departamental y nacional para la atención al Programa de Alimentación Escolar PAE
4. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados con las Juntas de Acción Comunal JAC y Cuerpos de Bomberos.
5. Los pagos de contratos de servicios públicos y de telefonía móvil del Municipio de Santo Domingo y sus entes descentralizados.
6. Pagos por transferencias obligatorias
7. Pagos por concepto de subsidios
8. Pagos por servicio a la deuda pública
9. Pagos de impuestos, contribuciones o sanciones
10. Pagos por devoluciones de impuestos, multas, tasas, tarifas y contribuciones
11. Los convenios o contratos, en cuyo objeto se encuentre relacionado el desarrollo de actividades encaminadas a la acción integral de la población perteneciente a infancia, adolescencia y adulto mayor que sean ejecutadas con recursos que no son propios del municipio.
12. Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales de nómina
13. Pagos a los servidores públicos activos y exservidores públicos por concepto de salarios, honorarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones, transacciones, viáticos y gastos de viaje, reconocimiento de transporte y demás conceptos
14. Pagos por suscripciones, afiliaciones y aportes a las asociaciones, federaciones, confederaciones y agremiaciones
15. Pagos por concepto de deducciones de nómina
16. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados por el municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas con la E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Santo Domingo

Artículo 191. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Cultura, deberán transferir los montos retenidos dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención. El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Artículo 192. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. De conformidad con las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009, 863 de 2003 y 1955 de 2019 el recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será destinado para:

1. Construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención

2. Desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores

3. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

4. Aplicar sobre el recaudo una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del municipio si lo hubiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Parágrafo 1. El recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

Artículo 193. EXCLUSIONES DEL COBRO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. No están sujetos al pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Contratos, convenios y pagos realizados para prestación de servicios de salud del régimen subsidiado celebrados con entidades autorizadas
2. Contratos y/o convenios con la red hospitalaria para prestación de servicios de salud de que trata la Ley 715 de 2001 y demás normas, tampoco los pagos
3. Contratos y/o convenios y pagos que sean financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para Alimentación Escolar y con otras fuentes del nivel departamental y nacional para la atención al Programa de Alimentación Escolar PAE
4. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados con las Juntas de Acción Comunal JAC y Cuerpos de Bomberos
5. Los pagos de contratos de servicios públicos y de telefonía móvil del Municipio de Santo Domingo y sus entes descentralizados
6. Pagos por transferencias obligatorias
7. Pagos por concepto de subsidios
8. Pagos por servicio a la deuda pública
9. Pagos de impuestos, contribuciones o sanciones
10. Pagos por devoluciones de impuestos, multas, tasas, tarifas y contribuciones
11. Los convenios o contratos, en cuyo objeto se encuentre relacionado el desarrollo de actividades encaminadas a la acción integral de la población perteneciente a infancia, adolescencia y adulto mayor que sean ejecutadas con recursos que no son propios del municipio
12. Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales de nómina
13. Pagos a los servidores públicos activos y exservidores públicos por concepto de salarios, honorarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones, transacciones, viáticos y gastos de viaje, reconocimiento de transporte y demás conceptos

14. Pagos por suscripciones, afiliaciones y aportes a las asociaciones, federaciones, confederaciones y agremiaciones
15. Pagos por concepto de deducciones de nómina
16. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados por el municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas con la E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Santo Domingo
17. La compra de tiquetes y pasajes para el transporte de personas y carga
18. Contratos y/o convenios para la celebración de eventos, fiestas y festivales tradicionales institucionalizadas y/o autorizadas por el Concejo Municipal
19. Pagos en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación
20. Los contratos y/o convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Santo Domingo y sus empresas y entidades descentralizadas
21. Las compras realizadas en almacenes considerados como Grandes Superficies y en la Tienda Virtual del Estado Colombiano administrada por la Agencia Colombia Compra Eficiente.
22. Los contratos y/o convenios y/o ayudas humanitarias celebradas por el Municipio de Santo Domingo con destino a ayudas humanitarias por situaciones de emergencia y/o calamidad, y las donaciones al municipio de Santo Domingo.

Artículo 194. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas Municipales, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Artículo 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Hospital se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza 041 de 2020.

Artículo 196. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Municipio de Santo Domingo, destinado a la dotación y sostenimiento de los Hospitales Públicos.

Artículo 197. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo.

Artículo 198. SUJETO PASIVO. Quienes suscriban contratos o actos con el municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas.

Artículo 199. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la Estampilla Pro Hospital, el Municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

Artículo 200. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Municipio de Santo Domingo y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como contratos, pedido o facturas.

Artículo 201. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 202. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla, es del uno por ciento (1%) de la base gravable.

Artículo 203. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL Los responsables de que trata el artículo anterior del presente Acuerdo, y el Municipio de Santo Domingo través de la dependencia competente, aplicarán la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

Artículo 204. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Los dineros objeto de recaudo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

Artículo 205. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente las entidades descentralizadas que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla Pro Hospitales Públicos al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada período.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y formularios que para tal efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismo efectos de una declaración tributaria,

Artículo 206. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Hospital en el Municipio de Santo Domingo, las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio de Santo Domingo y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Municipio, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación y los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario - UVT por concepto de honorarios mensuales.

Artículo 207. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la Ley 2028 de 2020 o norma legal que le modifique o sustituya.

Artículo 208. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

CAPÍTULO IV TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créese en el Municipio de Santo Domingo la Tasa Pro Deporte y Recreación que se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

Artículo 210. DEFINICIÓN. Es una tasa de carácter municipal, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas establecidos para tal efecto.

Artículo 211. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo.

Artículo 212. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, con sus Establecimientos Públicos, con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel municipal, con la Empresa Social del Estado del orden municipal y/o con sus entidades descentralizadas que posean capital social público municipal superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Artículo 213. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la Tasa, el nivel central del Municipio de Santo Domingo, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Así mismo, serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación, las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios interadministrativos.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este numeral, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

Artículo 214. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio de Santo Domingo, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del

Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales o jurídicas.

Artículo 215. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el impuesto a las ventas IVA, el Impuesto Nacional al Consumo INC y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 216. TARIFA. La tarifa de la tasa es dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 217. TRANSFERENCIA. Los agentes de retención recaudadores girarán los recaudos de la Tasa Pro Deporte y Recreación y sus rendimientos financieros nombre del Municipio de Santo Domingo, a la cuenta bancaria informada por la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda deberá aperturar una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de los recaudos denominada "Tasa Pro Deporte y Recreación".

Parágrafo 2. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 3. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley y en este Estatuto.

Artículo 218. EXENCIONES. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación:

1. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios
2. Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales

3. Los convenios y contratos educativos
4. Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública
5. Los pagos, convenios y contratos para la prestación de servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, artículo 9° de la Ley 100 de 1993, artículo 39 de la Ley 14 de 1983, Sentencias de la Corte Constitucional como la C-465 de 1993, C-152 de 1997, SU-480 de 1998, C-136 de 1999, C-1040 de 2003, entre otras.

Artículo 219. DESTINACIÓN. El recaudo de la Tasa deberá ser destinados según lo establecido en la Ley habilitante, exclusivamente en los siguientes rubros:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. Del total recaudado por concepto de la Tasa, hasta el 20% deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Dirección Municipal de

Educación, Recreación y Deporte, o dependencia que haga sus veces en materia del deporte.

Artículo 220. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETENCIÓN. Las entidades públicas encargadas de retener la Tasa Pro Deporte y Recreación aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que la regulan.

CAPÍTULO V SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil está autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 222. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Los elementos y características de la sobretasa para financiar la actividad bomberil son los mismos del Impuesto Predial Unificado con excepción de los establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 223. BASE GRAVABLE DE LA SOBRETASA. La base gravable de la sobretasa para financiar la actividad bomberil es el valor liquidado como Impuesto de industria y comercio.

Artículo 224. TARIFA DE LA SOBRETASA. La tarifa de la sobretasa para financiar la actividad bomberil será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable.

Artículo 225. LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA SOBRETASA. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de industria y comercio.

Artículo 226. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos recaudados por concepto de sobretasa para financiar la actividad bomberil serán destinados para financiar la actividad bomberil, la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 227. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO DE LA SOBRETASA. La Secretaría de Hacienda deberá totalizar el recaudo efectuado por concepto de la sobretasa para financiar la actividad bomberil cada trimestre y transferir la suma resultante luego de descontar las devoluciones al fondo, fondo cuenta o fondo

presupuestal que se cree para su administración e inversión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

TÍTULO V CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 228. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización está autorizada en la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 229. DEFINICIÓN. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces, en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

Artículo 230. SUJETO ACTIVO. Municipio de Santo Domingo.

Artículo 231. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

Artículo 232. HECHO GENERADOR. La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

Artículo 233. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución está constituida por el el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio.

Entiéndase por costo de la obra, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el alcalde, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

Artículo 234. TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

Artículo 235. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos.

Artículo 236. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, determinación del presupuesto de la obra, identificación de la zona de influencia, distribución de la Contribución de Valorización, y demás aspectos inherentes al gravamen, se realizarán para cada proyecto, mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal. El recaudo percibido por concepto

de Valorización, se invertirá en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras a financiar por este mecanismo.

Artículo 237. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Tiene como objetivo determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con la construcción de las obras a realizarse por el sistema de Valorización.

Artículo 238. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, se fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptado por ésta.

Parágrafo 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Capítulo, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Artículo 239. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente, si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

Artículo 240. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 241. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Artículo 242. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio

solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 243. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal o la dependencia encargada, no expedirá a sus propietarios el paz y salvo requerido para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no haya efectuado el pago de la Valorización.

Parágrafo. Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste

Artículo 244. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años. La administración podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general concedido para el pago gradual de las contribuciones en cada obra o respecto del plazo especial otorgado, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Artículo 245. PAGO ANTICIPADO. La administración podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

Artículo 246. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Santo Domingo, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

Artículo 247. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Artículo 248. DEFINICIÓN. Es una participación que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de Santo Domingo.

Artículo 249. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Santo Domingo.

Artículo 250. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía.

También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos. El agente de recaudo en estos casos será la entidad fiduciaria, la cual deberá realizar el recaudo y trasladar los valores a la relación contractual

Artículo 251. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

Parágrafo 1. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Parágrafo 2. En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo 3. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 252. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes del hecho generador y después de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

Artículo 253. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 254. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que tratan los literales a) y c) del artículo 251 de este Estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la norma que lo modifique o adicione.

Parágrafo 1. Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio, en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

Parágrafo 4. Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 255. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble, y específicamente de la contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este Estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo Transitorio. El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento y los demás aspectos relevantes de la participación en Plusvalía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES

Artículo 256. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

Artículo 257. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo.

Artículo 258. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas, sociedades de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación o colaboración empresarial, que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios y uniones temporales, y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 259. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Santo Domingo tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

En caso de que el Municipio de Santo Domingo suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

Artículo 260. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la Contribución Especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Artículo 261. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 262. TARIFA. Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la

construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Artículo 263. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

Artículo 264. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

Artículo 265. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

Artículo 266. DECLARACIÓN Y TRASLADO DE LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los responsables de que trata el presente Capítulo, deberán declarar la contribución especial mensualmente dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente en el que se efectuó la retención, en los lugares designados por la administración tributaria municipal.

Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual deberá ser cancelados en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Santo Domingo tenga convenio o en la oficina de recaudo de la entidad territorial, dentro de los términos establecidos por la Administración.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Artículo 267. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Anexo a cada declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato, convenio o su adición (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial y su objeto social.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial.
8. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Parágrafo 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

Parágrafo 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

Parágrafo 3. El incumplimiento en la entrega de la información antes descrita acarreará la sanción por no enviar información definida en el presente Estatuto.

Artículo 268. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. Dentro del plazo establecido en este capítulo para declarar la Contribución Especial, la entidad pública contratante debe enviar a la Secretaría de Hacienda o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT/CC).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.

Parágrafo 1. Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

Parágrafo 2. En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a La Secretaría de Hacienda según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

Artículo 269. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 270. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

TÍTULO VI PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 271. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

Artículo 272. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

Artículo 273. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Santo Domingo el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

Artículo 274. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Santo Domingo tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

Artículo 275. PARTICIPACIÓN. Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Santo Domingo, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO EN RENTAS DEPARTAMENTALES

Artículo 276. PARTICIPACIÓN EN RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. El Municipio de Santo Domingo participará en las rentas del Departamento de Antioquia tales como el Impuesto de Degüello de Ganado Mayor en la proporción que establezca la Asamblea Departamental y bajo las regulaciones que establezca esta Corporación al respecto.

TÍTULO VII OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 277. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016, artículos 349 a 353.

Artículo 278. DEFINICIÓN. El impuesto que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Santo Domingo a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

Artículo 279. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es un servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del Municipio de Santo Domingo, salvo que se preste el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Alcalde podrá complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016. (Decreto 943 de 2018)

Artículo 280. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público.

Artículo 281. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Santo Domingo, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

También están gravados con el Impuesto de Alumbrado Público los usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía, los predios urbanos y rurales que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y las personas que no sean expresamente excluidas del tributo.

Artículo 282. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el uso, aprovechamiento o beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 283. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con base en el estrato y el sector.

Artículo 284. TARIFAS. Se aplican la siguiente tabla:

ESTRATO – SECTOR	TARIFA
ESTRATO 1	0.21 UVT
ESTRATO 2	0.25 UVT
ESTRATO 3	0.26 UVT
ESTRATO 4	0.41 UVT
SECTOR INDUSTRIAL	0.57 UVT.
SECTOR COMERCIAL	0.57 UVT..
SECTOR OFICIAL	0.57 UVT.

Artículo 285. TARIFA PARA PREDIOS NO USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. De conformidad con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se adopta una sobretasa del Impuesto Predial Unificado para el cobro del Impuesto de Alumbrado Público aplicable a aquellos predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

La tarifa de la sobretasa de que trata este artículo es del uno por mil (1‰) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado. La sobretasa se liquidará, facturará y recaudará conjuntamente con este impuesto.

Con respecto a la sobretasa que aquí se crea la Administración Municipal tendrá las mismas facultades que con respecto a los demás tributos para su gestión y administración tales como fiscalización, control, y cobro; de igual manera para la imposición del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

Artículo 286. TRANSITORIEDAD DE LAS TARIFAS. Las tarifas establecidas para el Impuesto de Alumbrado Público estarán vigentes hasta tanto el Concejo adopte un nuevo marco tarifario con base en el Estudio Técnico de Referencia que el Municipio deberá realizar para la determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, de conformidad con el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

Artículo 287. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Santo Domingo, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Santo Domingo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente

Artículo 288. FORMA DE COBRO. El cobro del impuesto podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios, las facturas del Impuesto Predial Unificado y los sistemas que determine la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal podrá adoptar como mecanismo de recaudo el sistema de retención en la fuente del Impuesto de Alumbrado Público.

Para tal efecto designará los agentes de retención, la forma y oportunidad de la declaración mensual, los plazos, los formularios y demás aspectos necesarios. El régimen sancionatorio para los agentes de retención será el establecido en este Estatuto para los tributos y retenciones, o en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 289. DESTINACIÓN. En atención a lo establecido en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el Impuesto de Alumbrado Público, como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. El Alcalde Municipal podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

También se autoriza al Alcalde Municipal para utilizar el valor del recaudo de la sobretasa del Impuesto Predial Unificado para el cobro del Impuesto de Alumbrado

Público para financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Artículo 290. PROHIBIDO GRAVAMEN A CIERTAS PERSONAS Y BIENES INMUEBLES. No podrá gravarse con el Impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Santo Domingo, a bienes de uso Público y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad de las Entidades Estatales y los recibidos por el Municipio de Santo Domingo en comodato o deposito provisional hasta que el Municipio los tenga en su uso y goce.

También serán sujetos de este tratamiento:

1. Los bienes inmuebles propiedad de Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja utilizados para la prestación de su servicio.
2. Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Santo Domingo, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.
4. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal -JAC- debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

Artículo 291. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

Artículo 292. REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la mencionada Resolución.

CAPÍTULO II SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 293. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina está autorizada por la Ley 488 de 1998 y la Ley 2093 de 2021.

Artículo 294. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

Artículo 295. SUJETO ACTIVO. Municipio de Santo Domingo.

Artículo 296. SUJETO PASIVO. El consumidor final del combustible.

Artículo 297. RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 298. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Artículo 299. BASE GRAVABLE. Será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002

Artículo 300. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

1. Para gasolina corriente: \$940
2. Para Gasolina Extra: \$1.314.

Parágrafo 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de

Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas .

Parágrafo 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 3. En relación con la pignoración de la Sobretasa a la Gasolina que actualmente se encuentra vigente en el Municipio a favor de la Nación, se seguirán cumpliendo estos compromisos en la proporción que corresponde, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos correspondientes para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

Artículo 301. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 302. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Parágrafo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Artículo 303. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo para los responsables de la retención en la fuente.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 304. REGISTRO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. Así mismo, Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Santo Domingo, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE JUEGO DE RIFAS LOCALES

Artículo 305. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

Artículo 306. SUJETO ACTIVO. Municipio de Santo Domingo.

Artículo 307. SUJETO PASIVO. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 308. HECHO GENERADOR. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

Artículo 309. BASE GRAVABLE. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 310. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 311. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y LA FORMA DE GARANTIZARLA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por

ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por La Secretaría de Hacienda municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

Artículo 312. PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de Santo Domingo, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

Parágrafo 1. La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde.

Artículo 313. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del Municipio de Santo Domingo deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 314. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 315. DEFINICIÓN. El el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 316. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo.

Artículo 317. SUJETO PASIVO. El propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

Artículo 318. RESPONSABLE. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Cuando los responsables de que trata el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Artículo 319. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

Artículo 320. BASE GRAVABLE. Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

Artículo 321. TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será cero punto cinco (0.5) UVT.

Artículo 322. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal. La declaración y el pago deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días del mes siguientes del sacrificio del ganado.

Artículo 323. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información

Artículo 324. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y fechada en que esto ocurre.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 325. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

Artículo 326. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o construcción y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

Artículo 327. SUJETO ACTIVO. Municipio de Santo Domingo.

Artículo 328. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias o los derechos reales de dominio del bien sobre el que recae la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o titular del acto de reconocimiento de una edificación existente.

Artículo 329. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción de un bien inmueble y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Artículo 330. CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causa con la solicitud de licencia de construcción, en las modalidades descritas en el hecho generador, y su pago será exigible una vez la Secretaría de Planeación verifique la viabilidad del proyecto, siendo requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia.

Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la edificación.

Artículo 331. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, reconstruir, ampliar, adecuar, modificar o reconocer, por el valor de una UVT. Sobre la base gravable se aplicará una tarifa diferencial dependiendo del uso y estrato, así:

1. CONSTRUCCIÓN EN ZONA URBANA Y RURAL:

USO RESIDENCIAL ZONA URBANA: Según el estrato donde se encuentre el predio a construir.			
Estrato 1	U.V.T. x	10% x	No. M2 construidos
Estrato 2	U.V.T. x	20% x	No. M2 construidos
Estrato 3	U.V.T. x	30% x	No. M2 construidos
Estrato 4	U.V.T. x	50% x	No. M2 construidos
Estrato 5	U.V.T. x	80% x	No. M2 construidos
Estrato 6	U.V.T. x	100% x	No. M2 construidos

USO COMERCIAL URBANO		
U.V.T. x	50% x	No. M2 construidos

USO COMERCIAL RURAL Y SUBURBANO		
U.V.T. x	50% x	No. M2 construidos

USO INDUSTRIAL Y BODEGAS URBANO		
U.V.T. x	50% x	No. M2 construidos

USO INDUSTRIAL Y BODEGAS RURAL Y SUBURBANO		
U.V.T. x	50% x	No. M2 construidos

USO INSTITUCIONAL		
U.V.T. x	50% x	No. M2 construidos

USO RECREACIONAL TURISTICO		
U.V.T. x	120% x	No. M2 construidos

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESIONA TIPO 1)		
U.V.T. x	10% x	No. M2 construidos

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESIONA TIPO 2)		
U.V.T. x	20% x	No. M2 construidos

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESIONA TIPO 3)		
U.V.T. x	30% x	No. M2 construidos

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA EN PARCELACIONES, CONDOMINIOS Y CAMPESTRE DISPERSA		
U.V.T. x	100% x	No. M2 construidos

Artículo 332. TARIFAS ESPECIALES. En el municipio de Santo Domingo, existirán tarifas especiales en los siguientes casos.

1. **TARIFAS PARA EL SECTOR PRIMARIO.** A las construcciones dedicadas al sector primario se les cobrará el impuesto de alineamiento con tarifas diferenciales según los siguientes tipos de construcciones y usos:

a. Establos, caballerizas, porquerizas, galpones, donde la construcción se hace con materiales tales como cemento, adobe, bloque, estructuras metálicas, teja de barro, Eternit o zinc.

UVT x 20% x No. metros² construidos

b. Cultivos de flores, viveros e invernaderos donde la construcción se hace con materiales livianos, madera, plástico y otros similares; este impuesto se cobra por una sola vez, es decir, no habrá lugar a nuevos cobros cuando se reemplace los invernaderos existentes, más sí cuando se trata de ampliaciones.

UVT. x 5% x número de metros² construidos

2. **TARIFAS PARA CONSTRUCCIONES EN PLANTAS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.** A las construcciones adelantadas en plantas de recolección de residuos sólidos se le aplicará la siguiente tarifa:

UVT x 30% x número de metros² construidos

Artículo 333. CRITERIOS PARA DETERMINACIÓN DE APLICACIÓN DE TARIFA. Los criterios para determinar la aplicación de la respectiva tarifa.

1. USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 1):
 - a. Área del predio igual o superior a 30.000 m²
 - b. Área construcción igual o menor a 80 m²
 - c. Tener un puntaje máximo de SISBEN de 42 puntos.
 - d. Destinada a habitación permanente. (Declaración extra juicio)
2. USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 2)
 - a. Área construcción hasta 150 m².
 - b. Destinada a habitación permanente. (Declaración extra juicio)
3. USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 3)
 - a. Área construcción hasta 300 m².

Parágrafo 1. A las viviendas destinadas para mayordomos o auxiliares se le aplicará el impuesto de delineación como USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 2).

Parágrafo 2. A quien se le demuestre falsedad en la información requerida en el parágrafo anterior, se le reliquidará el impuesto de construcción cobrándose la tarifa máxima. es decir, vivienda campestre.

Artículo 334. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN CONSTRUCCIONES CON VARIOS USOS. Al presentarse construcciones con usos combinados, esto es, residencial y comercial que sean compatibles, los impuestos correspondientes serán liquidados individualmente, teniendo en cuenta las tarifas antes establecidas

Artículo 335. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO SE PRESENTAN REFORMAS. Cuando se presenten reformas que superen el cincuenta por ciento (50%) del área de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el ciento por ciento (100%) del valor base de la liquidación por metro cuadrado (m²) del área a intervenir.

Cuando se presenten reformas que superen el treinta por ciento (30%) y no alcancen el cincuenta por ciento (50%) de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el ochenta por ciento (80%) del valor base de liquidación por metro cuadrado (m²) del área a intervenir.

Cuando se presenten reformas inferiores al treinta por ciento (30%) de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor base de la liquidación por metro cuadrado (m²) del área a intervenir."

Artículo 336. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores (Categoría A)
2. Para los parqueaderos a nivel (Categoría B)

Para las edificaciones con altura (Categoría A) la liquidación se hará por el valor total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para el estrato.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para el estrato. Valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Artículo 337. FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación liquidado por la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, cuando éste exceda una suma equivalente a cincuenta (50) UVT vigentes, de la siguiente manera:

- a. Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por cuatro (4) meses. Dicha financiación también operará para la financiación del impuesto a los estratos 1 y 2.
- b. La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acuerdo de pago por el funcionario competente, copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

El incumplimiento de los plazos pactados en el acuerdo de pago del impuesto de delineamiento dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Inspección Municipal, previo informe de la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio, si el interesado construye de acuerdo a la Licencia otorgada se le cobrará el cien (100) por ciento como multa por la no cancelación de los impuestos y si construyó en contravención a lo preceptuado en la licencia otorgada se le aplicarán las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico

Artículo 338. PROHIBICIÓN. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

Artículo 339. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 340. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 341. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 342. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 343. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar la información que considere pertinente para el control del impuesto de delineación urbana.

Artículo 344. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO. El impuesto se liquidará previo a la expedición de la licencia correspondiente. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 345. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La administración Municipal reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que proceda.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 346. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 347. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

Artículo 348. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 349. SUJETO ACTIVO. Municipio de Santo Domingo.

Artículo 350. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

Artículo 351. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8mts², además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo ya sea fija o móvil, siempre que supere las dimensiones señaladas.

Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

Artículo 352. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

Artículo 353. TARIFAS. Establézcase las siguientes tarifas para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual:

- a) La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts² hasta 16 mts², pagará la suma equivalente a cuatro (2.5) UVT, por mes o fracción de mes.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área de 16 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a cuatro (4) UVT, por mes o fracción de mes.
- c) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente a ocho (8) UVT, por mes o fracción de mes.
- d) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 48 mts² pagará la suma equivalente a doce (12) UVT, por mes o fracción de mes, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
- e) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo, pagará la suma equivalente a 1 UVT por día o fracción de día.
- f) La publicidad exterior visual con la leyenda “disponible”, pagará la suma equivalente a 1 UVT, por mes o fracción de mes.

Artículo 354. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro del elemento publicitario. Cuando no se haya solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto en el momento de exhibición efectiva de la publicidad.

Artículo 355. PERIODO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se cobrará respecto de cada elemento publicitario por periodos mensuales y debe cancelarse de forma anticipada. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante 1 meses, sin importar el contenido

exhibido o el desmonte del elemento, y una vez vencido este término debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual.

El periodo de la publicidad exterior móvil será mensual.

El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la autorización e instalación del elemento publicitario. La Administración Municipal, a través de la dependencia competente, realizará la liquidación del impuesto y emitirá el documento de cobro, que deberá ser cancelado dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Parágrafo. En los casos de instalación del elemento publicitario sin que se realice solicitud de autorización y registro del mismo, la administración cobrará el impuesto total generado, desde la fecha de exhibición efectiva de la publicidad, y liquidará las sanciones e intereses

Artículo 356. UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD. No se podrá colocar publicidad exterior Visual en:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal de acuerdo con las normas de uso del suelo, y siempre que no atente contra el patrimonio ecológico y cultural del municipio.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

Parágrafo 1. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad a lugares o establecimientos, obstaculizando la visibilidad de la señalización vial, de nomenclatura informativa, ni en techos de viviendas o terrazas, de conformidad con lo establecido en las normas municipales que rigen en la jurisdicción de Santo Domingo.

Parágrafo 2. No podrán derribarse ni mutilarse árboles para colocar cualquier tipo de publicidad.

Artículo 357. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. El propietario de los elementos gravados con el impuesto deberá solicitar autorización para exhibir la publicidad exterior, con anterioridad a la instalación de los elementos.

Cuando se trate de Publicidad Exterior Móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Santo Domingo, corresponde a la Secretaría de Gobierno efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual, informará el desmonte de los elementos dentro de los cinco días posteriores a su ocurrencia, con la finalidad de no continuar generando el cobro del impuesto por los periodos siguientes. En caso de no informar el desmonte, se presume que el gravamen se sigue causando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha exacta de retiro de la publicidad.

Parágrafo 2. La dependencia competente de autorizar la instalación del elemento publicitario, deberá verificar que el contribuyente realice la solicitud de autorización y que se encuentre al día en el pago del impuesto, como requisito indispensable para conceder el registro de nuevos elementos publicitarios.

Parágrafo 3. El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura, el número de la resolución por medio de la cual la Administración Municipal autorizó la instalación del elemento.

Artículo 358. AUTORIZACIONES. La Secretaría de Gobierno será la encargada de otorgar el permiso de instalación de la publicidad exterior visual, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación y el pago del correspondiente impuesto.

Artículo 359. RETIRO DE PUBLICIDAD. El propietario de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga. En este caso, los costos en que incurra el Ente Territorial, le serán cargados al anunciante o propietario.

Artículo 360. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de valla, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a las normas generales sobre vallas establecidas en las normas urbanísticas vigentes y demás normatividad aplicable.

Artículo 361. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La administración municipal deberá efectuar revisiones

periódicas para que toda publicidad cumpla con esta obligación, so pena de ser retirada por la administración, a costa del propietario o anunciante.

Parágrafo Transitorio. El alcalde deberá expedir la reglamentación que desarrolle el cobro y aspectos técnicos de ubicación para aquellos elementos que tengan una dimensión inferior a 8 metros cuadrados.

Artículo 362. REPORTE DE INFORMACIÓN. El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda la información que se le solicite.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 363. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

Artículo 364. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de Santo Domingo, entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias, exposiciones, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; realizadas con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

Parágrafo. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

Artículo 365. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Santo Domingo.

Artículo 366. SUJETO PASIVO. Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

Artículo 367. RESPONSABLE DEL RECAUDO Y PAGO. En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Artículo 368. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de los espectáculos públicos que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

Artículo 369. BASE GRAVABLE. La constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se realice en la jurisdicción en el Municipio de Santo Domingo, excluyendo otros impuestos recaudados. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Artículo 370. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Artículo 371. CORTESÍAS. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, será gravado el excedente, de acuerdo al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo cinco (5) días de antelación a la presentación del evento. En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje

establecido en el inciso primero del presente artículo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

Parágrafo 1. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

Artículo 372. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda realizará la liquidación del impuesto de espectáculos públicos sobre la totalidad de la boletería de vendida, para lo cual el responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería vendida, anexando relación, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Número de boletas vendidas.
2. Desprendibles de las boletas de las personas que ingresaron al evento.
3. Número de boletas vendidas por localidad.
4. Precio de la boleta vendida por localidad.
5. Número de boletas de cortesía

Parágrafo 1. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Artículo 373. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al diez por ciento (10%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la

presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Parágrafo 1. Si vencidos los términos establecidos para el pago, el responsable no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Tributaria Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Santo Domingo, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

Artículo 374. SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Administración Tributaria Municipal, previa verificación de la autorización del espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, procederá al sellado de la boletería, para lo cual la persona responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento, con una relación la cual deberá contener la siguiente información:

1. Fecha del Espectáculo público.
2. Número total de boletas de expedidas.
3. Localidades del espectáculo público.
4. Número de boletas por localidad.
5. Precio de la boleta por localidad.
6. Número de boletas de cortesía.

Artículo 375. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 376. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 377. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo. Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo como servicio público.

Artículo 378. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo.

Artículo 379. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

Artículo 380. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

Parágrafo 1. Están gravados con el impuesto de Circulación y Tránsito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga excepto los siguientes:

- a) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- b) Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- c) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas
- d) Los vehículos de servicio particular y oficial.

Parágrafo 2. Para los efectos del impuesto de Circulación y Tránsito, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Artículo 381. BASE GRAVABLE. Se determina de la siguiente manera:

- a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas incorporado en la resolución que más se asimile en sus características o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

Artículo 382. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial:

VALOR ABSOLUTO		TARIFA
DESDE	HASTA	UVT
\$0	\$20.000.000	2.0
\$20.000.001	\$45.000.000	2.5
\$45.000.001	\$70.000.000	3.0
\$70.000.001	\$90.000.000	3.5
Más de \$90.000.0001		4.0
Motos de más de 125 C.C		1.0

Artículo 383. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula. El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución que fija el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la administración. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 384. PAZ Y SALVO. La autoridad competente se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

Artículo 385. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Santo Domingo en el Impuesto sobre vehículos automotores

**LIBRO TERCERO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**TÍTULO I
MULTAS Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO**

Artículo 386. DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto Nacional 1094 de 2020, a partir del 01 de enero del año 2022 las multas por infracciones a las normas de tránsito contempladas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o sustituya, se establecen en Unidades de Valor Tributario -UVT-.

La UVT a utilizar para la imposición, liquidación, cobro y recaudo de multas por infracción a dichas normas es aquella establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2022 se mantendrán determinados en la unidad relacionada con el salario mínimo mensual legal-smml-.

Artículo 387. VALORES DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO. A partir del 01 de enero del año 2022 el valor en Unidades de Valor Tributario -UVT- de las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte, establecidas en la Ley 769 de 2002 en salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDV), quedarán así:

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor Multa en SMLDV	Valor en pesos año 2021	Valor en UVT año 2021 y siguientes
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo A	4	\$ 121,136	3.34
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo B	8	\$ 242,272	6.67
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo C	15	\$ 454,260	12.51
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo D	30	\$ 908,520	25.02

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor Multa en SMLDV	Valor en pesos año 2021	Valor en UVT año 2021 y siguientes
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21, Ley 1696/13 art.4	Multa Tipo E	45	\$ 1,362,780	37.53
Ley 769/02 art.131y152, Ley 1548/12 art.1, Ley 1696/13 art.4y5:	Multa Tipo F			
Grado cero de alcoholemia	Primera vez	90	\$ 2,725,560	75.07
Grado cero de alcoholemia	Segunda vez	135	\$ 4,088,340	112.60
Grado cero de alcoholemia	Tercera vez	180	\$ 5,451,120	150.14
Primer grado de embriaguez	Primera vez	180	\$ 5,451,120	150.14
Primer grado de embriaguez	Segunda vez	270	\$ 8,176,680	225.20
Primer grado de embriaguez	Tercera vez	360	\$ 10,902,240	300.27
Segundo grado de embriaguez	Primera vez	360	\$ 10,902,240	300.27
Segundo grado de embriaguez	Segunda vez	540	\$ 16,353,360	450.41
Segundo grado de embriaguez	Tercera vez	720	\$ 21,804,480	600.54
Tercer grado de embriaguez	Primera vez	720	\$ 21,804,480	600.54
Tercer grado de embriaguez	Segunda vez	1080	\$ 32,706,720	900.81
Tercer grado de embriaguez	Tercera vez	1440	\$ 43,608,960	1,201.08
No permitir la realización de pruebas, o se dé a la fuga		1440	\$ 43,608,960	1,201.08
Ley 769/02 art.132		10	\$ 302,840	8.34
Ley 769/02 art.154, Ley 1397/10 art.4		Entre 1 y 300	Entre \$30.284 y \$9.085.200	Entre 0.834 y 250.23
Ley 769/02 art.155		1000	\$ 30,284,000	834.09
Ley 769/02 art.156		100	\$ 3,028,400	83.41
Ley 769/02 art.157		100	\$ 3,028,400	83.41

Parágrafo 1. Para las columnas que expresan cifras la coma separa los miles y del punto hacia la derecha corresponde a decimales.

Parágrafo 2. Las multas no relacionadas en la tabla anterior se liquidarán convirtiendo a UVTs su valor expresado en la norma legal bajo cualquier unidad relacionada con el salario mínimo mensual legal, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Nacional 1094 de 2020, incluido en este Estatuto.

Parágrafo 3. Ninguna entidad pública podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política, así lo determina la Ley 769 de 2002 en el artículo 169.

Artículo 388. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO. Las multas de tránsito serán liquidadas llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en que se liquiden; serán cobradas mediante documento expedido por la Autoridad de Tránsito para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 389. CONVENIOS PARA RECAUDO. Según lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el Alcalde Municipal, directamente o a través de la dependencia que haga las veces de organismo de tránsito, podrá celebrar acuerdos para el recaudo de las multas.

El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Artículo 390. COBRO COACTIVO. Acorde con el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el Alcalde Municipal, directamente o a través de la dependencia en que delegue, podrá hacer efectivas las multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y Transporte, a través de la jurisdicción coactiva y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 391. DESCUENTOS Y REBAJAS EN MULTAS DE TRÁNSITO. Para el pago de las multas por infracción a las normas de tránsito el infractor tendrá derecho a los descuentos y rebajas establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 392. MORA EN EL PAGO DE LAS MULTAS. Las multas por sanciones impuestas durante la vigencia fiscal que se paguen de forma extemporánea dará lugar al cobro de intereses de mora a una tasa del doce por ciento (12%) anual, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

Artículo 393. DESTINACIÓN DE LAS MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 306 de la Ley

1955 de 2019, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 394. REAJUSTE DE TARIFAS. A partir del 01 de enero de cada año las tarifas de las multas de tránsito determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

La tabla con las tarifas en pesos vigentes para cada año se publicará en la página web de la entidad y en lugar visible de la dependencia encargada de los asuntos relativos a Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO II

MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 395. DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto Nacional 1094 de 2020, a partir del 01 de enero del año 2022 las multas por infracciones a las normas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016 o norma que la modifique o sustituya, se establecen en Unidades de Valor Tributario -UVT-.

La UVT a utilizar para la imposición, liquidación, cobro y recaudo de multas por infracción a dichas normas es aquella establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2022 se mantendrán determinados en la unidad relacionada con el salario mínimo mensual legal-smml-.

Artículo 396. VALORES DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. A partir del 01 de enero del año 2022 el valor en Unidades de Valor Tributario -UVT- de las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Seguridad y

Convivencia Ciudadana, establecidas en la Ley 1801 de 2016 y normas que le modifiquen o sustituyan, establecidas en salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), es como sigue:

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor Multa en SMDLV	Valor Multa en SMLMV		Valor en pesos año 2021		Valor en UVT año 2021 y siguientes	
			Desde SMLMV	Hasta SMLMV	Desde \$	Hasta \$	Desde UVT	Hasta UVT
Ley 1801/16 art.180	Multa General Tipo 1	4				121,136		3.34
Ley 1801/16 art.180	Multa General Tipo 2	8				242,272		6.67
Ley 1801/16 art.180	Multa General Tipo 3	16				484,544		13.35
Ley 1801/16 art.180	Multa General Tipo 4	32				969,088		26.69
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 1.a)		100	150	3,028,400	4,542,600	83.41	125.11
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 1.b)		151	250	4,572,884	7,571,000	125.12	208.52
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 1.c)		251	350	7,601,284	10,599,400	208.53	291.93
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 1.d)		500	800	15,142,000	24,227,200	417.04	667.27
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 2.a)		5	12	151,420	363,408	4.17	10.01
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 2.b)		8	20	242,272	605,680	6.67	16.68
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 2.c)		15	25	454,260	757,100	12.51	20.85
Ley 1801/16 art.181	Multa Especial 3		1.5	40	45,426	1,211,360	1.25	33.36

Parágrafo 1. Para las columnas que expresan cifras la coma separa los miles y del punto hacia la derecha corresponde a decimales.

Parágrafo 2. Las multas no relacionadas en la tabla anterior se liquidarán convirtiendo a UVTs su valor expresado en la norma legal bajo cualquier unidad relacionada con el salario mínimo mensual legal, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Nacional 1094 de 2020, incluido en este Estatuto.

Artículo 397. MENOR INFRACTOR. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad, según lo establece el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 398. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO. Las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana serán liquidadas llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en que se liquiden; serán cobradas mediante documento expedido por dependencia responsable para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 399. DESCUENTOS Y REBAJAS EN MULTAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Para el pago de las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana el infractor tendrá derecho a los descuentos y rebajas establecidos en la Ley 1801 de 2016 o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 400. MORA EN EL PAGO DE LAS MULTAS. Acorde con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1601, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 401. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Según lo establece la Ley 1801 de 2016 en el artículo 183, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.

3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Capítulo. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa general tipo 4.

Parágrafo 1. Conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cobro coactivo se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Parágrafo 2. La Administración Municipal dispondrá de la estructura administrativa para la liquidación, cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

Artículo 402. DESTINACIÓN. De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1801 de 2016, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las Autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Artículo 403. REAJUSTE DE TARIFAS. A partir del 01 de enero de cada año las tarifas de las multas establecidas en este Capítulo, determinadas en UVT, se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

La tabla con las tarifas en pesos vigentes para cada año se publicará en la página web de la entidad y en lugar visible de la dependencia encargada de los asuntos relativos al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CAPÍTULO III OTRAS MULTAS Y SANCIONES

Artículo 404. CONCEPTO. Multa y sanción pecuniarias son cobros que se realizan a los ciudadanos por la imposición de un castigo debido a la infracción o incumplimiento de la ley, decreto o Acuerdo.

Artículo 405. RÉGIMEN LEGAL. Las multas y sanciones tienen naturaleza de norma sustantiva, por tanto, sólo podrán imponerse si la norma describe claramente la conducta sancionable, la sanción aplicable y la autoridad competente para su imposición.

Artículo 406. SANCIONES TRIBUTARIAS. Es el acto que emite la Administración Tributaria Municipal mediante el cual declara que una persona natural o jurídica que es contribuyente ha cometido una infracción al régimen tributario municipal y/o ha incumplido con un deber formal y le impone una sanción, bien en dinero u otra consecuencia.

La Administración Tributaria Municipal podrá imponer y recaudar las sanciones pecuniarias establecidas en el Régimen Sancionatorio o de Sanciones de este Código.

Artículo 407. SANCIONES DISCIPLINARIAS. La Administración recaudará las sanciones disciplinarias de carácter pecuniario impuestas a los servidores públicos por autoridad competente producto de un proceso disciplinario.

Artículo 408. CONCEPTOS QUE CAUSAN INTERESES DE MORA. La Administración debe imponer sanciones pecuniarias y recaudar su valor por los siguientes conceptos, entre otros:

1. Intereses de mora por Impuesto Predial Unificado
2. Intereses de mora por Sobretasa con destino al medio ambiente
3. Intereses de mora por Sobretasa para financiar la actividad bomberil
4. Intereses de mora por Impuesto de Industria y Comercio
5. Intereses de mora por Impuesto de Avisos y Tableros
6. Intereses de mora por Retenciones y Autorretenciones
7. Intereses de mora por Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
8. Intereses de mora por Impuesto de Espectáculos Públicos
9. Intereses de mora por Estampilla Pro-Cultura
10. Intereses de mora por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

11. Intereses de mora por Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia
12. Intereses de mora por Tasa Pro Deporte y Recreación
13. Intereses de mora por Contribución de Valorización
14. Intereses de mora por Contribución por Plusvalía
15. Intereses de mora por Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública y Concesiones
16. Intereses de mora por Impuesto de Alumbrado Público
17. Intereses de mora por Sobretasa a la Gasolina Motor
18. Intereses de mora por Explotación sobre juego de Rifas locales
19. Intereses de mora por Impuesto de Degüello de Ganado Menor
20. Intereses de mora por Impuesto de Delineación Urbana
21. Intereses de mora por multas de infracciones al Código Nacional de Tránsito y Transporte
22. Intereses de mora por multas de infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
23. Intereses de mora por cánones de arrendamiento, según lo pactado en el contrato
24. Intereses de mora por tasas, derechos y otros cobros
25. Intereses de mora por otros conceptos no establecidos en los anteriores numerales

Artículo 409. TASA DEL INTERÉS DE MORA. Según lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por el Municipio de Santo Domingo Antioquia, y para aquellos ingresos no tributarios que la ley lo permita, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

La tasa de interés de mora aplicable estará publicada en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Artículo 410. PROHIBICIÓN DE COBRAR INTERESES SOBRE INTERESES. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto generarán intereses de mora a la tasa prevista en el artículo anterior sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 411. CONVERSIÓN DE LOS VALORES DE OTRAS MULTAS Y SANCIONES. A partir del 01 de enero del año 2022 el valor de las multas y sanciones cuyo valor esté expresado bajo cualquier unidad relacionada con el salario mínimo mensual legal o en pesos, deberá convertirse a Unidades de Valor

Tributario -UVT- siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Nacional 1094 de 2020 e incluido en este Estatuto.

TÍTULO II DERECHOS Y COBROS

CAPÍTULO I DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 412. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Santo Domingo Antioquia los propietarios de vehículos y ciudadanos en virtud de trámites a realizar ante la Autoridad de Tránsito y previamente autorizados por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, la Resolución 0012379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte y demás normativa aplicable.

Artículo 413. COBROS PERMITIDOS. Según lo establece el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, la Alcaldía Municipal, en su calidad de organismo de tránsito en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, solamente podrá liquidar, cobrar y recaudar los derechos de tránsito según los conceptos y tarifas fijadas por el Concejo Municipal o cuando éste autorice al Alcalde esos menesteres.

Artículo 414. COBROS PROHIBIDOS. Por disposición expresa en el artículo 169 de la Ley 769 de 2002, la Administración Municipal no podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política.

Artículo 415. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se presten por la Autoridad de Tránsito y Transporte causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases, conceptos y valores que se determinan en la Ley 769 de 2002 y sus decretos y resoluciones que la reglamentan.

Parágrafo. Los vehículos automotores propiedad del Municipio de Santo Domingo Antioquia no causan derechos de tránsito.

Artículo 416. PAGO DE DERECHOS. Las tarifas de los derechos de tránsito se liquidarán, cobrarán y recaudarán sin perjuicio de los derechos que los interesados y usuarios deban pagar a favor de otras entidades y personas tales como el Ministerio de Transporte, Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, Centros de Enseñanza Automovilística, Escuelas de Conducción, Centro de Reconocimientos a Conductores, transportadores, parqueaderos, bodegas, garajes y fabricantes de elementos para uso en vehículos, entre otros.

Artículo 417. AUTORIZACIÓN. En atención al artículo 338 de la Constitución Política, se autoriza al Alcalde Municipal para fijar las tarifas de los derechos de tránsito en el Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Al fijar el monto de estas tasas el Alcalde Municipal debe indicar aspectos tales como el nombre del servicio, destinatario, hecho generador, base y forma de liquidación, dependencia responsable, forma y lugar de recaudo, tiempos de entrega y demás elementos.

Las tarifas de los derechos de tránsito, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, deben establecerse en Unidades de Valor Tributario -UVT- y permitir la recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio tales como servicios personales y gastos generales.

Artículo 418. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO. Los derechos de tránsito serán liquidados llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en que se liquiden; serán cobrados mediante documento expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 419. REAJUSTE DE TARIFAS. Al 01 de enero de cada año las tarifas de los derechos de tránsito determinados en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

La tabla con las tarifas en pesos vigentes para cada año se publicará en la página web de la entidad y en lugar visible de la dependencia encargada de los asuntos relativos a Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO II TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 420. RÉGIMEN TARIFARIO. De acuerdo con el numeral 88.1 de la Ley 142 de 1994 las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, fijarán sus tarifas de acuerdo con la metodología y las fórmulas establecidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- o entidad que haga sus veces.

Artículo 421. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS. Corresponde a la empresa operadora y prestadora de cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, responsabilidad del Municipio, la

administración y gestión de los mismos lo cual incluye, entre otros aspectos, la liquidación, facturación, cobro y recaudo del servicio.

CAPÍTULO III VENTA DE SERVICIOS

Artículo 422. OBLIGACIÓN DEL SERVICIO. El Municipio de Santo Domingo Antioquia debe prestar a la comunidad los servicios administrativos que esta requiera y estén a cargo de la entidad territorial.

Artículo 423. COBROS PERMITIDOS. Según lo establece el artículo 338 de la Constitución Política, el Municipio puede establecer tarifas que se cobren a los ciudadanos como recuperación de los costos de los servicios que les presten.

Artículo 424. COBROS PROHIBIDOS. Conforme con el artículo 16 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 7° de la Ley 2106 de 2019, ningún organismo o entidad de la Administración Pública Municipal podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por el Concejo Municipal. De igual manera, las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites.

Artículo 425. AUTORIZACIÓN. En atención a los artículos 315 y 338 de la Constitución Política, por ser el Alcalde Municipal quien dirige la acción administrativa se le autoriza fijar las tarifas de las tasas por los servicios administrativos prestados por el Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Al fijar las tarifas de estas tasas el Alcalde Municipal debe indicar aspectos tales como el nombre del servicio, destinatario, hecho generador, base y forma de liquidación, dependencia responsable, forma y lugar de recaudo, tiempos de entrega y demás elementos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, las tarifas de las tasas por servicios administrativos deben establecerse en Unidades de Valor Tributario - UVT- y permitir la recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio tales como servicios personales y gastos generales.

Artículo 426. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO. Las tasas por servicios administrativos serán liquidadas llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en

que se liquiden; serán cobradas mediante documento expedido por la Autoridad que designe el Alcalde, para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 427. REAJUSTE DE TARIFAS. Al 01 de enero de cada año las tarifas de las tasas por servicios administrativos determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

La tabla con las tarifas en pesos vigentes para cada año se publicará en la página web de la entidad y en lugar visible de la dependencia responsable.

Artículo 428. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Certificado de Paz y Salvo Municipal es el documento mediante el cual la Administración hace constar que el contribuyente, deudor, usuario, interesado o infractor, a la fecha, no tiene obligación alguna en firme a su cargo y a favor del Municipio de Santo Domingo Antioquia por un concepto determinado.

El certificado será expedido a solicitud del directamente interesado o persona autorizada por éste o quien lo represente, también se expide según solicitud de autoridad judicial o administrativa. Corresponde a la Secretaría de Hacienda expedir el Certificado de Paz y Salvo Municipal para lo cual debe requerir a las demás dependencias cuyos responsables informarán el estado de cuenta del ciudadano con respecto a los asuntos a cargo de la dependencia.

El Certificado Paz y Salvo Municipal debe expedirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su solicitud.

Artículo 429. SITUACIONES ESPECIALES PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Para la expedición del certificado debe tenerse en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para el Impuesto Predial Unificado y complementarios:
 - a) El certificado se expedirá si el impuesto anual ha sido pagado en su totalidad.
 - b) Si el contribuyente o responsable del impuesto es propietario o poseedor de varios predios, indicará el predio para el cuál se pide el certificado.
 - c) Si el inmueble está sometido a régimen de comunidad, el certificado se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.
 - d) Para el inmueble que haya sido objeto de venta forzosa en pública subasta, el propietario o poseedor titular de varios inmuebles no está obligado a pagar el impuesto de los otros predios.

2. Para el Impuesto de Industria y Comercio y complementarios:

- a) El certificado se expedirá si el impuesto anual declarado ha sido pagado en su totalidad.
- b) Si el contribuyente o responsable del impuesto es propietario o poseedor de varios establecimientos de comercio, indicará para cuál se pide el certificado.
- c) Para el establecimiento de comercio que haya sido objeto de venta forzosa en pública subasta, el propietario de varios establecimientos no está obligado a pagar el impuesto de los otros.

3. Para estampillas: El certificado se expedirá según lo pagado por el responsable según el valor del contrato o hasta la última erogación o desembolso a su favor.

4. Para contribuciones: El certificado se expedirá según lo pagado por el responsable según el valor del contrato o hasta la última factura o cuenta de cobro expedida por la Administración o entidad autorizada.

5. Para el Impuesto de Alumbrado Público: Por el pago total de los periodos liquidados.

6. Para las multas y sanciones: El certificado se expedirá con respecto a todas las multas y sanciones en firme y que hayan sido pagadas por el infractor.

8. Para arrendatarios: El certificado se expedirá si están en firme y pagadas las facturas o cuentas de cobro por los cánones de todos los meses causados hasta el mes inmediatamente anterior al del día que se realiza la solicitud.

9. Para otros conceptos: El certificado se expedirá si están en firme y pagadas las facturas o cuentas de cobro expedidas por la Administración.

CAPÍTULO IV RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 430. DISPOSICIONES COMUNES AL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. El arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio de Santo Domingo Antioquia debe constar en contrato suscrito por el arrendatario y el Alcalde Municipal o funcionarios en quienes éste delegue, en calidad de arrendador. El contrato debe suscribirse y ejecutarse con arreglo a la normatividad aplicable y atendiendo los principios de la función pública.

Artículo 431. VIGILANCIA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. La ejecución de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles será vigilada por la Administración Municipal mediante interventoría, supervisión o combinación de ambas, acorde con la normatividad que regula el tema.

Artículo 432. REAJUSTE DEL CANON. El valor del canon mensual de los contratos de arrendamiento de inmuebles propiedad del Municipio de Santo Domingo Antioquia será reajustado según lo pactado. La Administración propenderá porque el canon se reajuste a partir del 01 de enero de cada año en un porcentaje no inferior a la variación del índice de precios al consumidor IPC de la vigencia anterior.

Artículo 433. TRANSITORIEDAD DE LOS CÁNONES ACTUALES. La Administración Municipal debe elaborar un Estudio Técnico, Económico y Social a partir del cual se establezca el valor del canon por metro cuadrado (m²) para los diferentes inmuebles propiedad del Municipio de Santo Domingo Antioquia según la ubicación del inmueble, destinación, dotación de servicios públicos, arrendatario y demás variables que permitan establecer un canon con criterios de sostenibilidad financiera y social.

Artículo 434. CANON DE ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES. Mientras se establece el valor del canon con base en el Estudio Técnico, Económico y Social de que trata el artículo anterior, sin perjuicio del canon pactado en los contratos de arrendamiento vigentes, el Alcalde Municipal establecerá el valor mensual del canon según las condiciones del mercado local.

Artículo 435. CÁNONES DIFERENCIADOS. No obstante lo establecido en el artículo anterior, para el valor del canon mensual podrá concederse estímulos, descuentos y tratamientos preferenciales para comunidades organizadas, entidades sin ánimo de lucro, personas naturales y jurídicas, siempre y cuando demuestren falta de capacidad de pago o sea conveniente para el Municipio en aplicación del principio de colaboración armónica entre entidades públicas o para fomento a determinada labor social.

Artículo 436. MORA EN EL PAGO DEL CANON MENSUAL. Los arrendatarios que no paguen el canon mensual convenido o lo paguen por fuera de las fechas establecidas, liquidarán y pagarán intereses moratorios calculados según lo establecido contractualmente o, en su defecto, se aplicará la misma tasa de interés de mora establecida para los impuestos administrados por el Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Artículo 437. ALQUILER DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y OTROS BIENES MUEBLES. Corresponde al Alcalde Municipal fijar las

condiciones, precio y demás asuntos relativos al alquiler de estos bienes. El precio del alquiler se liquida, cobra y recauda con base en el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT- establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces.

Al 01 de enero de cada año dicho precio se reexpresará en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

CAPÍTULO V

TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 438. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por el derecho de parqueo o estacionamiento sobre las vías públicas está autorizada en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 439. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

Artículo 440. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Artículo 441. SUJETO PASIVO. Es la persona que hace uso del servicio de parqueo en zonas reguladas por la Administración.

Artículo 442. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la Administración como zonas de estacionamiento regulado o figura similar.

Artículo 443. BASE GRAVABLE. Es el tiempo de parqueo del vehículo en las zonas determinadas por la Administración.

Artículo 444. TARIFA. Será determinada por la Administración Municipal en Unidades de Valor Tributario -UVT- por hora o fracción y convertida a pesos según el valor vigente de la UVT.

La Tasa por el Derecho de Parqueo se liquidará de forma directamente proporcional al tiempo que permanezca en vehículo estacionado en la vía pública y su valor por hora o fracción se establecerá según la tarifa vigente en los parqueaderos públicos de la zona, incrementada en no menos del treinta por ciento (30%).

Al 01 de enero de cada año la tarifa se reexpresará en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

Parágrafo. En todo caso, la tarifa mínima por hora o fracción de hora de la tasa por el derecho de parqueo o estacionamiento sobre las vías pública es de cero punto una Unidad de Valor Tributario (0.1 UVT).

Artículo 445. PARÁMETROS PARA LIQUIDACIÓN Y COBRO. Las tasas por servicios administrativos serán liquidadas llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en que se liquiden; serán cobradas mediante documento expedido por la Autoridad que designe el Alcalde, para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 446. RESPONSABLE DEL PAGO. Es la persona que hace uso del servicio de estacionamiento sobre la vía pública. Responderán solidariamente por el valor de la Tasa por el Derecho de Parqueo el operador, conductor, poseedor y propietario del vehículo.

Artículo 447. REGLAMENTO. El Alcalde Municipal expedirá las normas necesarias para reglamentar lo relativo a la Tasa por el Derecho de Parqueo por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas.

CAPÍTULO VI APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 448. ESPACIO PÚBLICO. De conformidad con el Decreto Nacional 1504 de 1998, compilado en el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 449. INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Las personas podrán utilizar uno o varios elementos constitutivos del espacio público, con los siguientes fines:

1. Para la cualificación y sostenibilidad planificada y sistémica del espacio público y del paisaje urbano.
2. Para la administración con la posibilidad de realizar mejoras.

3. Para su mantenimiento y preservación.
4. Para la realización de actividades lucrativas o no lucrativas.
5. Los demás fines permitidos en la ley, las normas de ordenamiento territorial y demás normatividad aplicable.

Artículo 450. ROTURA DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO. La rotura de vías y del espacio público comprende la intervención de elementos del espacio público mediante excavaciones, perforaciones, canalizaciones, túneles, socavones u otra modalidad sobre o bajo las vías y demás espacios que conforman el espacio público, obras que pueden ser de carácter permanente o transitorio.

Artículo 451. PERMISO PARA INTERVENCIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO. El que requiera realizar una intervención del espacio público, tanto del área urbana como rural del Municipio de Santo Domingo Antioquia, deberá solicitar permiso ante la Secretaría de Planeación, dependencia que podrá abstenerse de conceder el permiso cuando estime que el trabajo a realizar pueda ocasionar algún perjuicio al espacio público, a bienes del Municipio de Santo Domingo Antioquia o a terceros.

Cuando para la realización del trabajo se requiera intervenir áreas ocupadas con redes de servicios públicos o privados, el solicitante del permiso deberá acompañar la solicitud con el concepto favorable de la empresa prestadora del servicio y entregar en la Secretaría de Planeación la información y documentación que se le solicite.

Si la intervención del espacio público que se pretende realizar recae sobre alguna o varias vías, el solicitante deberá aportar el concepto favorable de la Autoridad de Tránsito responsable de la vía y la aprobación del Plan de Manejo de Tránsito.

Una vez entregada la documentación y después de que se cumpla con los requisitos, la Secretaría de Planeación otorgará el permiso correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, previa elaboración de documento de cobro y pago ante la Secretaría de Hacienda o entidad autorizada para el recaudo, cuando corresponda.

En el permiso se indicará el número de días que se otorgan como plazo para la ejecución de la obra, fecha de inicio y de terminación.

El autorizado para intervenir el espacio público deberá cumplir con las normas de Ordenamiento Territorial del Municipio, las normas sobre urbanismo y construcción, las relativas a servicios públicos, domiciliarios y no domiciliarios, públicos o privados, sin afectar las redes de los mismos.

El interesado que realice la intervención debe dejar en perfectas condiciones el espacio público sobre el cual practicó el trabajo, utilizando para ello los mismos o mejores materiales y restableciendo las especificaciones y dotaciones con que se encontraba provisto.

Una vez terminada la intervención del espacio público, deberá informar a la dependencia que otorgó el permiso.

Si el autorizado prevé que la intervención no terminará dentro del plazo otorgado debe informar tal circunstancia en la semana anterior al vencimiento del plazo a la Secretaría de Planeación, a las empresas de servicios y a la Autoridad de Tránsito, y debiendo solicitar la extensión del mismo ante la dependencia que concedió el permiso y pagar el exceso de los derechos económicos cuando haya lugar.

La inobservancia de las obligaciones o la ejecución de la intervención en forma diferente al permiso otorgado dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Código Nacional de Tránsito y Transporte y en la demás normativa vigente.

Artículo 452. APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. El aprovechamiento económico del espacio público está sometido a las normas de Ordenamiento Territorial del Municipio. El Municipio podrá autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio público mediante contratos, los cuales, en ningún caso, generarán derechos reales para las entidades privadas y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.

Asimismo, el Municipio, en observancia de la Sentencia SU-360 de 1999, deberá brindar a las personas de escasos recursos que pretendan explotar el espacio público a través de las ventas informales, los medios necesarios para que se equilibren las cargas de los derechos fundamentales de carácter general y los de carácter particular y concreto, que se encuentran y contraponen en el tema de la venta informal.

Artículo 453. REGULACIÓN DE LA OCUPACIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. El Alcalde Municipal, atendiendo las normas municipales de Ordenamiento Territorial, establecerá mediante decreto:

1. Los espacios susceptibles de ser aprovechados;
2. Las actividades permitidas en el espacio público;
3. Los sitios prohibidos para el aprovechamiento económico;
4. Las actividades prohibidas en el espacio público;

5. Las modalidades, criterios y valoración para los contratos de administración, mantenimiento y/o aprovechamiento económico del espacio público;
6. El procedimiento general contractual para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público;
7. Las obligaciones y prohibiciones contractuales;
8. Programas de reubicación de actividades económicas informales en el espacio público;
9. La retribución monetaria contractual por la ocupación y/o aprovechamiento económico del espacio público;
10. Los demás aspectos referentes al uso y/o aprovechamiento del espacio público por parte de entidades privadas, los vendedores ambulantes y/o vendedores estacionarios, ocasionales o permanentes.

Parágrafo. La retribución monetaria derivada del aprovechamiento o utilización del espacio público de que trata este artículo, debe garantizar el mejoramiento y sostenimiento de los espacios públicos y el paisaje urbano. El monto único o periódico de la retribución será establecido en Unidades de Valor Tributario -UVT- que cada año se reexpresará en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

Artículo 454. POLÍTICA DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 1955 de 2019, el Municipio de Santo Domingo Antioquia deber formular una Política de Uso y Aprovechamiento del Espacio Público, a fin de procurar alternativas para los vendedores informales en el marco del principio de la confianza legítima y del derecho al trabajo.

Como instrumento para la materialización de la referida política el Alcalde Municipal podrá destinar los bienes inmuebles propiedad del Municipio que considere necesarios y útiles para tal propósito.

CAPÍTULO VII INCENTIVO POR UBICACIÓN DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL

Artículo 455. AUTORIZACIÓN LEGAL. El INCENTIVO POR UBICACIÓN DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL fue creado mediante el artículo 101 de la Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010; conservado por el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; modificado por el artículo 251 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018; reglamentado por el Decreto 920 de 2013, compilado en el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Urbanismo y Territorio.

Artículo 456. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Artículo 457. SUJETO PASIVO. Es el prestador de la actividad o componente de disposición final de residuos, responsable del relleno sanitario de carácter regional.

Artículo 458. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ubicación del relleno sanitario de carácter regional en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Artículo 459. BASE GRAVABLE. Para determinar el valor del incentivo se adopta como base de cálculo el promedio de toneladas totales de residuos sólidos dispuestas mensualmente en el relleno sanitario de carácter regional, descontando el promedio de las toneladas mensuales provenientes del municipio o municipios donde está ubicado el relleno sanitario, calculadas de acuerdo con los periodos de facturación previstos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-.

Parágrafo. Cuando sea modificada la norma que establece la base para calcular el valor del incentivo, la nueva base se entiende incorporada a este Estatuto y sustituye lo determinado en este artículo.

Artículo 460. TARIFA. Una vez establecida la base para el cálculo, el valor del incentivo por tonelada se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 920 de 2013, compilado en el Decreto 1077 de 2015, o norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 461. LIQUIDACIÓN DEL INCENTIVO. Corresponde al prestador del componente de disposición final de residuos, responsable del relleno sanitario regional, la liquidación del incentivo conforme con lo establecido en el artículo 2.3.2.4.1. del Decreto 1077 de 2015, o norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 462. PAGO DEL INCENTIVO. Para efectos de asegurar el pago del incentivo al Municipio de Santo Domingo Antioquia, deberá suscribirse un convenio entre este y el prestador del componente de disposición final, responsable del relleno sanitario de carácter regional, en el cual se pacte como mínimo las condiciones de pago y los intereses que se causen en caso de mora o incumplimiento, así como los términos y plazos en que se harán los reportes de información sobre las toneladas mensuales de residuos dispuestos que lo originan.

La no suscripción del convenio no releva al prestador/responsable de la obligación de pagar el valor del incentivo.

Artículo 463. DESTINACIÓN DEL INCENTIVO. Las sumas recaudadas por concepto de Incentivo por Ubicación del Relleno Sanitario Regional deberán ser destinadas a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 464. REGLAMENTO. Corresponde al Alcalde Municipal expedir las normas de su competencia necesarias para reglamentar lo relativo al Incentivo por Ubicación del Relleno Sanitario Regional.

TÍTULO III TRANSFERENCIAS

CAPÍTULO I TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 465. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
 - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo

2. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.
- b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora.

Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

CAPÍTULO II

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP

Artículo 466. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES -SGP-. El Municipio de Santo Domingo participará en los ingresos corrientes de la Nación mediante el Sistema General de Participaciones -SGP- creado mediante el Acto Legislativo 01 del año 2001 y modificado con el Acto Legislativo 04 de 2007, desarrollados por la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007, respectivamente.

Artículo 467. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGP. Los recursos del SGP serán destinados a la inversión social y al gasto público social conforme con lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, sin perjuicio de los recursos asignados para libre destinación.

CAPÍTULO III

SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS - SGR

Artículo 468. SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS -SGR-. El Municipio de Santo Domingo participará en los recursos que por regalías se causen a favor del Estado como contraprestación por la explotación de los recursos naturales no renovables. El conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones al respecto, constituyen el Sistema General de Regalías -SGR- creado mediante el Acto Legislativo 05 de 2011, desarrollado por la Ley 1530 de 2012 y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 469. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR. Los recursos del SGR se podrán destinar para financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización. En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes

CAPÍTULO IV COFINANCIACIÓN

Artículo 470. CONCEPTO. Según el Departamento Nacional de Planeación -DNP- en Documento CONPES 2791 de 1995, la cofinanciación es un instrumento financiero complementario para apoyar con recursos no reembolsables del Presupuesto General de la Nación la ejecución de proyectos de competencia territorial, en el marco de las políticas de interés nacional.

El Sistema Nacional de Cofinanciación está basado en los principios de descentralización y autonomía territorial; articulación con las políticas nacionales; promoción y consolidación de la cultura de proyectos; equidad regional en la asignación de recursos; y participación comunitaria.

Artículo 471. ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE COFINANCIACIÓN. El Municipio de Santo Domingo podrá percibir recursos de cofinanciación gracias a la suscripción de convenios interadministrativos, convenios de cooperación, esquemas asociativos territoriales -EAT- de que trata la Ley 1454 de 2011 y el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019, contratos o convenios plan establecidos en la Ley 1454 de 2011, pactos territoriales creados por el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019 o cualquier otra forma asociativa con entidades de los diferentes niveles de gobierno, con gobiernos y entidades u organismos multilaterales.

Artículo 472. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE COFINANCIACIÓN. Los recursos provenientes de cofinanciación serán destinados por el Municipio de Santo Domingo a los fines y propósitos establecidos en el respectivo convenio.

TÍTULO IV RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 473. CONCEPTO. Los recursos de capital son extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio, en la recuperación de derechos a favor del municipio causados en vigencias anteriores, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año, los rendimientos financieros, las donaciones, los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden municipal, de las empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta del orden municipal, y en el diferencial cambiario.

CAPÍTULO I CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 474. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. Según dispone la Ley 80 de 1993, se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a las entidades de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Los créditos aprobados y desembolsados al Municipio para su pago en la misma vigencia se denominan "créditos de tesorería".

Artículo 475. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO. Los recursos provenientes del crédito público deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta

CAPÍTULO II RECURSOS DEL BALANCE

Artículo 476. CONCEPTOS. Constituyen recursos del balance los provenientes de rendimientos por operaciones financieras, donaciones, diferencial cambiario, excedentes financieros de las entidades descentralizadas del orden municipal y de

las empresas industriales y comerciales del Estado de este orden, sociedades de economía mixta y otros recursos de capital.

Los recursos del balance del Tesoro son los provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior, resultantes de la diferencia que se origina al comparar el recaudo de los ingresos incluyendo los no presupuestados y las disponibilidades iniciales de efectivo, frente a la suma de los pagos efectuados durante la vigencia con cargo a las apropiaciones vigentes y las cuentas por pagar constituidas a 31 de diciembre.

CANCELACIÓN DE RESERVAS. Son recursos liberados por la cancelación de las reservas presupuestales y cuentas por pagar susceptibles de incorporar en el presupuesto, o por concepto de pasivos no exigibles al cesar la obligación de pago.

VENTA DE ACTIVOS. Son los ingresos que recibe el Municipio por la venta de activos considerados no necesarios para sus actividades, incluidos los títulos valores con vencimiento mayor a un año.

RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos del Municipio en el mercado de capitales o en títulos valores; se originan además por la permanencia de recursos financieros en cuentas bancarias.

DIFERENCIAL CAMBIARIO. Se define como el mayor o menor valor en pesos, originado por la diferencia entre las tasas de cambio utilizadas en la incorporación al Presupuesto General del Municipio de los recursos del crédito nominados en moneda extranjera y las tasas de cambio vigentes a la fecha de su utilización o de su monetización o conversión a pesos. Si la diferencia es positiva constituye un ingreso, mientras que si es negativa constituye un gasto.

EXCEDENTES FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Corresponde al monto de recursos provenientes del cierre fiscal de estas entidades y que cada año el COMFIS o quien haga sus veces, determina que entrarán a hacer parte de los ingresos del Municipio. El excedente financiero es un efecto patrimonial resultante de deducir al valor del patrimonio el monto del capital social y el de las reservas legales de la entidad, a 31 de diciembre del año que se analiza.

DONACIONES. Son aquellos recursos que percibe el Municipio a título gratuito, de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, de carácter no rembolsable.

**LIBRO CUARTO
DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO LOCAL, EN LO SOCIAL Y
ECONÓMICO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL**

**CAPÍTULO I
FOMENTO DE LA VIVIENDA VIP Y VIS**

Artículo 477. PROMOCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA. Los predios adquiridos para la construcción de vivienda de interés social -VIS- y vivienda de interés prioritario -VIP- en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta que se entregue la vivienda al beneficiario, en todo caso, sin que supere cinco (5) años.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste, por el mismo lapso de tiempo contado desde la vigencia del presente Acuerdo.

Parágrafo. La exención prevista en este artículo sólo comprende al Impuesto Predial Unificado, no incluye la sobretasa ambiental ni otros impuestos liquidados y cobrados conjuntamente con aquél.

Artículo 478. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. El proyecto debe contemplar la construcción de por lo menos diez (10) viviendas.
2. La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a la adquisición del predio para el proyecto de vivienda o de la vigencia de este Acuerdo.
3. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
4. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción sin justa causa, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.

5. La construcción de nuevas viviendas requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
6. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto o el gestor del mismo, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
7. Las viviendas deben entregarse a los beneficiarios, propietarios o poseedores dentro de los tres (3) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción. A partir del 01 de enero del año siguiente a la entrega de la solución habitacional el predio o los predios perderán el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado.
8. La empresa constructora debe generar por lo menos treinta (30) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones sociales legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
9. Las demás que establezca el reglamento.

CAPÍTULO II FOMENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 479. PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los predios de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de las instituciones donde se imparta formación técnica, tecnológica y universitaria, de pregrado y/o posgrado, ubicados en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, destinados a la prestación del servicio de educación, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Si a la entrada en vigencia de este Acuerdo el predio o predios ya cuentan con la exención de que trata este artículo, la misma será respetada sin que en ningún caso la duración del beneficio exceda de diez (10) años, en cumplimiento

de lo establecido en el Decreto-ley 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, y lo establecido en el último Capítulo de este Libro.

Parágrafo 2. La exención prevista en este artículo sólo comprende al Impuesto Predial Unificado, no incluye la sobretasa ambiental ni otros impuestos liquidados y cobrados conjuntamente con aquél.

Artículo 480. INFRAESTRUCTURA PARA LA EDUCACIÓN. Los predios que se adquieran para la construcción de infraestructura física con el fin de destinarla a la educación para el trabajo y el desarrollo humano, de las instituciones donde se imparta formación técnica, tecnológica y universitaria, de pregrado y/o posgrado, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la adquisición del predio. Esta exención sólo comprende al Impuesto Predial Unificado, no incluye la sobretasa ambiental ni otros impuestos liquidados y cobrados conjuntamente con aquél.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste, por el mismo lapso de tiempo contado desde la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 481. REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXENCIONES. Para la procedencia de la exención establecida en este Capítulo se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Las instituciones de educación deben contar con las licencias y permisos exigidos en la normativa vigente para la prestación del servicio educativo, otorgados por la autoridad competente, situación que se debe acreditar ante la Administración Municipal.
2. La construcción de la infraestructura para educación requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
3. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
4. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción sin justa causa, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.

5. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto o el gestor del mismo, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
6. La infraestructura para educación debe concluir su construcción dentro de los tres (3) años siguientes al otorgamiento de la licencia; en caso de que el proyecto no se termine en este término, a partir del 01 de enero del año siguiente el predio o los predios perderán el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado.
7. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 482. APOYO PARA ACCESO Y PERMANENCIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR. La Administración Municipal podrá adherir a la Política de Estado de gratuidad para acceso a la educación superior y permanencia en ella, en el nivel pregrado, dirigida a los estudiantes de menores recursos, establecida en el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021.

Para ello, el Gobierno Municipal podrá destinar anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante apoyo para el pago del valor de la matrícula y gastos asociados a la formación de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del Sisbén IV o la herramienta de focalización que haga sus veces.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES

Artículo 483. EXENCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de instituciones tales como Cuerpos de Bomberos, Brigadas de Rescate y Defensa Civil, destinados a la prestación del servicio, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Si a la entrada en vigencia de este Acuerdo el predio o predios ya cuentan con la exención de que trata este artículo, la misma será respetada sin que en ningún caso la duración del beneficio exceda de diez (10) años, en cumplimiento

de lo establecido en el Decreto-ley 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, y lo establecido en el último Capítulo de este Libro.

Parágrafo 2. La exención prevista en este artículo sólo comprende al Impuesto Predial Unificado, no incluye la sobretasa ambiental ni otros impuestos liquidados y cobrados conjuntamente con aquél.

Artículo 484. EXENCIÓN DE OTROS IMPUESTOS Y COBROS. Las entidades citadas en el artículo anterior tendrán exención de los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasas y pago de estampillas, impuestos o contribuciones para la celebración y pago de contratos y/o convenios con el Municipio de Santo Domingo, Antioquia.

CAPÍTULO IV

APOYO A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y ORGANISMOS COMUNALES

Artículo 485. APOYO A LA LABOR SOCIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Los predios de las entidades sin ánimo de lucro -ESAL-, con domicilio en el Municipio de Santo Domingo Antioquia, clasificadas en el Régimen Tributario Especial que contempla el Estatuto Tributario Nacional, ubicados en esta jurisdicción, destinados al desarrollo de labores y obras sociales para las personas menos favorecidas o en condición de vulnerabilidad, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Las entidades sin ánimo de lucro -ESAL- que sean excluidas, por la autoridad competente, del Régimen Tributario Especial de que trata el Estatuto Tributario Nacional, perderán los beneficios otorgados en este Acuerdo a partir del año gravable siguiente en que se incumpla con los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

Artículo 486. PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL. Los predios destinados al cumplimiento del objeto social de las organizaciones de acción comunal estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Igualmente, estas organizaciones tendrán exención de los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasas y pago de estampillas, impuestos o

contribuciones para la celebración y pago de contratos y/o convenios con el Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Artículo 487. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. Si a la entrada en vigencia de este Acuerdo el predio o predios de las entidades señaladas en los artículos anteriores ya cuentan con la exención de que trata este artículo, la misma será respetada sin que en ningún caso la duración del beneficio exceda de diez (10) años, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto-ley 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, y lo establecido en el último Capítulo de este Libro.

Parágrafo. La exención sobre Impuesto Predial Unificado prevista en este Capítulo sólo comprende el impuesto, no incluye la sobretasa ambiental ni otros impuestos liquidados y cobrados conjuntamente con aquél.

CAPÍTULO V TRATAMIENTO PARA VÍCTIMAS DE SECUESTRO

Artículo 488. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS. El Municipio de Santo Domingo Antioquia suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este periodo. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares

que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, la Autoridad Tributaria Municipal no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Beneficiarios del Sistema de Protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas que, al momento de entrada en vigencia de este Estatuto, se encuentren aún en cautiverio. Además, para aquellas personas que hayan sido desplazadas de sus lugares de trabajo o los sitios donde realizaba la actividad comercial, el cual estará sujeto a la regulación y procedimiento establecido en el presente acuerdo.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS CON EFECTO REPARADOR PARA VÍCTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO

Artículo 489. SISTEMAS DE ALIVIO. Exonérese del pago de deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, tasas de servicios públicos domiciliarios prestados por empresas propiedad del Municipio de Santo Domingo Antioquia o bajo su control, incluidas las correspondientes sanciones moratorias, a las víctimas de despojo o desplazamiento, propietarios o poseedores de predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, con respecto al predio restituído o formalizado, que cumpla los supuestos más adelante establecidos, según corresponda a declaración judicial o administrativa de autoridad competente.

Artículo 490. PERIODO DE LOS ALIVIOS. La exoneración de que trata el artículo anterior comprende los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones moratorias causados desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono forzado, reconocido en sentencia judicial o acto administrativo, hasta:

- a) Para impuestos y contribuciones: hasta el 31 de diciembre del año de la ejecutoria y firmeza de los actos citados en el artículo siguiente;
- b) Para tasas correspondientes a servicios públicos: hasta el mes en que los actos citados en el artículo siguiente adquieran su ejecutoria y firmeza.

Parágrafo. Si estando en firme la sentencia o acto administrativo el propietario o poseedor vende o cede el inmueble a cualquier título, deberá pagar los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones moratorias causadas a partir de dicha firmeza.

Artículo 491. ALCANCE DE LOS SISTEMAS DE ALIVIO. Los beneficios contemplados en este Capítulo se refieren a predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, con respecto a predio restituído o formalizado, siempre y cuando el demandante, propietario o poseedor, tenga la calidad de víctima debidamente reconocida por autoridad competente y cuando se den una o varias de las siguientes situaciones:

1. Un juez de la República haya ordenado la restitución, formalización o compensación del inmueble y la decisión, producto de proceso judicial de conformidad con la Ley 1448 de 2011, esté en firme.
2. Sean predios entregados por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, o entidad que haga sus veces, en aquellos casos

en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las razones relacionadas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

3. Su restitución, formalización, compensación o retorno se adopte mediante procedimiento y acto administrativo en firme expedido por autoridad competente.

4. Los alivios contemplados en este Acuerdo aplican desde la declaratoria o reconocimiento del despojo o el desplazamiento hasta su cesación, ambas situaciones reconocidas o declaradas por autoridad competente.

Artículo 492. REQUISITO ESPECIAL. Para ser objeto de los alivios establecidos en el presente Acuerdo, el contribuyente debe solicitarlos y aportar copia de la sentencia o acto administrativo en el cual el titular debe figurar como beneficiario de la restitución, formalización, compensación o retorno. La Administración podrá constatar la veracidad de la documentación aportada, verificar la relación jurídica de la víctima con el predio y solicitar la información que estime necesaria.

Artículo 493. FALSEDAD EN DOCUMENTOS Y SUPLANTACIÓN. En caso de comprobarse falsedad o adulteración de los documentos contentivos de la sentencia judicial, acto administrativo, certificación como víctima, documento de identidad o cualquier otro relevante, la Administración procederá a dejar sin efecto o revocar los actos que hubiere expedido para suspender el cobro, levantar medidas cautelares y extinguir obligaciones concediendo los alivios con efecto reparador aquí establecidos. De igual forma procederá cuando se compruebe suplantación de personas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES PARA FACILITAR LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 494. PREDIOS EN PROCESOS DE COBRO. Si al momento de la solicitud de alivios por parte de la víctima las obligaciones correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones moratorias son objeto de la acción de cobro por parte de la Administración, ésta deberá suspender el procedimiento de cobro y levantar las medidas cautelares decretadas.

Tales actuaciones deben llevarse a cabo de conformidad con este Estatuto de Rentas, el Estatuto Tributario Nacional y el reglamento.

Artículo 495. EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO. La Administración procederá a declarar la extinción de las obligaciones por todo

concepto a cargo de la víctima de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Rentas. Son además aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional, Libro V Procedimiento Tributario, Título VII Extinción de la Obligación Tributaria, Capítulo II Formas de Extinguir la Obligación Tributaria, artículo 800 y subsiguientes.

En lo que corresponda, podrá darse aplicación a las normas relativas a los modos de extinguirse las obligaciones contenidas en el Código Civil, artículo 1625 y subsiguientes y demás normatividad vigente.

Artículo 496. AUTORIZACIONES. Autorízase al Alcalde Municipal para reglamentar el presente Acuerdo, celebrar los contratos que se requieran para darle cumplimiento al mismo, realizar las modificaciones y movimientos presupuestales necesarios para su aplicación e impartir directrices hacia la empresa de servicios públicos domiciliarios cuya Junta Directiva presida.

TÍTULO II DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I PROMOCIÓN DEL TURISMO

Artículo 497. NUEVOS HOTELES, CENTROS RECREACIONALES, PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO. Los predios adquiridos para la construcción y adecuación para el desarrollo de estas actividades económicas en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años.

La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a su otorgamiento por parte de la Autoridad Tributaria. Esta exención sólo comprende al Impuesto Predial Unificado, no incluye la sobretasa ambiental ni otros impuestos liquidados y cobrados conjuntamente con aquél.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades económicas de los nuevos hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su

complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir del inicio de operaciones.

Artículo 498. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
3. La construcción de nuevos hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
5. El nuevo hotel, centro recreacional, parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo, previo al inicio de operaciones, se debe inscribir ante la Autoridad Tributaria Municipal y en el Registro Nacional de Turismo -RNT- incorporado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, o registro que haga sus veces. El RNT se debe mantener actualizado. El incumplimiento de estos requisitos hará improcedente la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
6. La empresa debe iniciar operaciones dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
7. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos quince (15) puestos de trabajo con empleos directos, con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.

8. El beneficio no procede para moteles y residencias.
9. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 499. REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE HOTELES, CENTROS RECREACIONALES, PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO. La remodelación y/o ampliación de estos inmuebles requiere la correspondiente licencia de construcción y no causará el Impuesto de Delineación Urbana.

Los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades económicas de hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo, que hayan sido remodelados o ampliados en por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de su área, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 500. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar las obras de remodelación y/o ampliación, o no iniciarlas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al beneficiario de la exención, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados. De igual forma se procederá con respecto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
3. La remodelación y/o ampliación de hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. El hotel, centro recreacional, parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo, remodelado y/o ampliado, debe estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo -RNT- incorporado en el Registro Único Empresarial y

Social -RUES-, o registro que haga sus veces. El RNT se debe mantener actualizado.

5. La empresa debe iniciar operaciones en el área remodelada o ampliada dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
6. Luego de la remodelación y/o ampliación la empresa debe generar o quedar generando por lo menos diez (10) puestos de trabajo con empleos directos, con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
7. El beneficio no procede para moteles y residencias.
8. Las demás que establezca el reglamento.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA Y LA AGROINDUSTRIA

Artículo 501. NUEVAS PLANTAS PARA LA INDUSTRIA Y LA AGROINDUSTRIA. Los predios adquiridos para la construcción y adecuación para el desarrollo de estas actividades económicas en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años.

La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a su otorgamiento por la Autoridad Tributaria. Esta exención sólo comprende al Impuesto Predial Unificado, no incluye la sobretasa ambiental ni otros impuestos liquidados y cobrados conjuntamente con aquél.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades económicas de las nuevas plantas industriales y agroindustriales, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir del inicio de operaciones.

Artículo 502. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
3. La construcción de plantas industriales y agroindustriales requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
5. Las nuevas plantas industriales y agroindustriales, dentro del mes siguiente al inicio de operaciones, se deben inscribir ante la Autoridad Tributaria Municipal. El incumplimiento de este requisito hará improcedente la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
6. La empresa debe iniciar operaciones dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
7. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos veinte (20) puestos de trabajo con empleos directos, con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
8. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 503. REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES. La remodelación y/o ampliación de estos inmuebles requiere la correspondiente licencia de construcción y no causará el Impuesto de Delineación Urbana.

Los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades económicas de plantas industriales y agroindustriales, que hayan sido remodeladas o ampliadas en por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de su área, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 504. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar las obras de remodelación y/o ampliación, o no iniciarlas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al beneficiario de la exención, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados. De igual forma se procederá con respecto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
3. La remodelación y/o ampliación de plantas industriales y agroindustriales, requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. La empresa debe iniciar operaciones en el área remodelada o ampliada dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
5. Luego de la remodelación y/o ampliación la empresa debe generar o quedar generando por lo menos diez (10) puestos de trabajo con empleos directos, con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
6. Las demás que establezca el reglamento.

CAPÍTULO III PROMOCIÓN DE GRANDES INVERSIONES

Artículo 505. COMERCIOS DE GRANDES SUPERFICIES. Los predios adquiridos para la construcción y adecuación para el desarrollo de esta actividad económica en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Antioquia, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines que no puede ser inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años.

La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a la adquisición del predio. Esta exención sólo comprende al Impuesto Predial Unificado, no incluye la sobretasa ambiental ni otros impuestos liquidados y cobrados conjuntamente con aquél.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste, por el mismo lapso de tiempo contado desde la vigencia del presente Acuerdo.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades económicas de los comercios de grandes superficies, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante tres (3) años contados a partir del inicio de operaciones.

Artículo 506. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
3. La construcción de comercios de grandes superficies requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.

4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
5. Los nuevos comercios de grandes superficies, dentro del mes siguiente al inicio de operaciones, se deben inscribir ante la Autoridad Tributaria Municipal. El incumplimiento de este requisito hará improcedente la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
6. La empresa debe iniciar operaciones dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
7. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos veinte (20) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
8. Las demás que establezca el reglamento.

CAPÍTULO IV PROMOCIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMÍA CREATIVA / ECONOMÍA NARANJA

Artículo 507. EMPRESAS DE ECONOMÍA CREATIVA / ECONOMÍA NARANJA. Las sociedades y empresas de Economía Creativa/Economía Naranja definidas según la Ley 1943 de 2018, Ley 1955 de 2019, Decreto 1669 de 2019 y la Ordenanza 42 de 2018, preexistentes con domicilio diferente al Municipio de Santo Domingo Antioquia, que cambien su domicilio y operaciones para esta jurisdicción y las nuevas que se creen dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de este Estatuto, con domicilio en este Municipio, gozarán de progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cuatro (4) años, así:

PERIODO	DESCUENTO EN LA TARIFA DE ICA
Primer periodo gravable	100%

PERIODO	DESCUENTO EN LA TARIFA DE ICA
Segundo periodo gravable	75%
Tercer periodo gravable	50%
Cuarto periodo gravable	25%
Quinto periodo gravable	0%

Artículo 508. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. La progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, procede para el desarrollo de las siguientes actividades económicas:

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros.
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural

Artículo 509. GENERACIÓN DE EMPLEO. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos tres (3) puestos de trabajo con empleos directos, con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.

Parágrafo. Los administradores de la sociedad o empresa no califican como empleados para efectos de la presente exención.

Artículo 510. INVERSIÓN MÍNIMA. Las sociedades o empresas deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

CAPÍTULO V PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 511. EMPRESAS EXISTENTES Y NUEVAS. Las sociedades y empresas preexistentes con domicilio diferente al Municipio de Santo Domingo Antioquia, que cambien su domicilio y operaciones para esta jurisdicción y las nuevas que se creen dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo, con domicilio en este Municipio, gozarán de progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cuatro (4) años, así:

PERIODO	DESCUENTO EN LA TARIFA DE ICA
Primer periodo gravable	100%
Segundo periodo gravable	75%
Tercer periodo gravable	50%
Cuarto periodo gravable	25%
Quinto periodo gravable	0%

Artículo 512. GENERACIÓN DE EMPLEO. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos tres (3) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.

Parágrafo. Los administradores de la sociedad o empresa no califican como empleados para efectos de la presente exención.

Artículo 513. INVERSIÓN MÍNIMA. Las sociedades o empresas deben cumplir con los montos mínimos de inversión que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES PARA EL DESARROLLO LOCAL

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS TRANSVERSALES PARA ESTE LIBRO

Artículo 514. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. No podrán concurrir en una misma persona, predio, construcción, actividad económica, más de uno de los beneficios establecidos en este Acuerdo. En caso de que sea posible la ocurrencia de esta situación, el beneficiario debe decidir por uno solo de los beneficios.

Sólo se concede hasta una exención o beneficio por cada ingreso tributario o no tributario.

Artículo 515. BENEFICIOS PREEXISTENTES. Los beneficios, exenciones, exoneraciones, incentivos, descuentos y demás tratamientos especiales, establecidos en Acuerdos anteriores al presente Estatuto, no podrán seguirse otorgando a partir de la vigencia del presente Estatuto.

En todo caso, los beneficios contemplados en Acuerdos anteriores a este, que concedan exenciones, exoneraciones, incentivos, descuentos y demás tratamientos especiales o preferenciales, sólo conservan su vigencia para los contribuyentes a quienes se les haya concedido, por el término de tiempo restante, que no puede ser superior a diez (10) años desde la vigencia del Acuerdo correspondiente, de conformidad con el artículo 258 del Código de Régimen Municipal, Decreto-Ley 1333 de 1986. El contribuyente que actualmente goza de estos beneficios podrá renunciar a alguno o algunos de ellos y acogerse a los nuevos beneficios establecidos en este Estatuto.

Podrán concurrir en un mismo contribuyente beneficios del régimen tributario anterior y nuevos beneficios contemplados en este Estatuto, pero bajo la premisa que sólo se podrá gozar y otorgar hasta un beneficio por cada concepto de ingreso tributario y no tributario.

Artículo 516. PROHIBICIÓN DE CEDER BENEFICIOS SIN AUTORIZACIÓN. Los beneficios actuales y futuros que concedan exenciones, exoneraciones, incentivos, descuentos y demás tratamientos especiales o preferenciales, no pueden cederse, transmitirse o enajenarse, por parte de su titular a otra persona natural o jurídica, sin autorización previa y por escrito de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 517. REQUISITO SOBRE GENERACIÓN DE EMPLEO. Los puestos de trabajo a generar con empleos directos de que trata este Título deben corresponder a personas naturales con domicilio y residencia en el Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Artículo 518. REGLAMENTACIÓN. El Alcalde Municipal reglamentará las normas de este Libro estableciendo requisitos, condiciones y procedimientos que permitan a los contribuyentes e interesados acceder a los beneficios aquí otorgados.

Los beneficios establecidos en este Libro se concederán por la Autoridad Tributaria Municipal mediante acto administrativo de carácter particular y concreto.

Para expedir el reglamento, por cada beneficio el Alcalde Municipal deberá tener en cuentas las disposiciones reglamentarias del nivel nacional.

**LIBRO QUINTO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**TÍTULO I
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 519. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

Artículo 520. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

Artículo 521. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES EN LAS DECLARACIONES Y/O LIQUIDACIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración de industria y comercio correspondiente al período gravable durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido período, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 522. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 uvt.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por no inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad ni a la sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización por parte de las personas o entidades inscritas en el RUT.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de presentación de la declaración que se corrige.

Artículo 523. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental.

En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Santo Domingo:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

Parágrafo 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Artículo 524. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 525. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes y obligados que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Artículo 526. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o

responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a 1.5 veces a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 527. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Santo Domingo por el período al cual corresponda la declaración no presentada, en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Santo Domingo, según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente a períodos anteriores al que se encuentre su determinación.

b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración

c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%), de los costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a períodos anteriores al que se encuentra en determinación, el que fuere superior.

d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

Parágrafo 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo anterior.

Parágrafo 2. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria. Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad. En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Parágrafo 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

Artículo 528. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 525 del presente Acuerdo sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el artículo 527 del presente Estatuto.

Parágrafo. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 525 del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

Artículo 529. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y/o pliego de cargos.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

Parágrafo 5. Sobre el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genera por incluir una sanción no liquidada en la declaración inicial o por corregir la misma, no debe calcularse sanción por corrección.

Artículo 530. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el

requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

Parágrafo 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 531. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando Administración Tributaria, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III OTRAS SANCIONES

Artículo 532. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

- a. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- b. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- c. Llevar doble contabilidad.

d. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.

e. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

Artículo 533. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL DE ICA. El contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros ICA que deje de reunir los requisitos para seguir perteneciendo al Régimen Preferencial y no cumpla con la obligación de informar la pérdida de la condición o no solicite a la Administración pasar al Régimen General o al Régimen SIMPLE de Tributación, se hará acreedor a una sanción equivalente a una Unidad de Valor Tributario (1 UVT) por cada periodo en que incurra en dicha omisión, sin perjuicio de las sanciones por no actualizar el RIT como tampoco de las liquidaciones tributarias aplicables.

Artículo 534. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Santo Domingo según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente que está conociendo de

la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada., así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%), previa expedición del documento de cobro por parte de administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo 535. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en Santo Domingo y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso. Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el Estatuto.

Artículo 536. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Santo Domingo, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

Parágrafo. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el presente Estatuto.

Artículo 537. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual, por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Artículo 538. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaría de Hacienda según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías, para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto generado, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, será sancionado con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause por el espectáculo, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Artículo 539. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS. Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o la dependencia encargada, efectúe la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento, sin perjuicio de la obligación de pagar el respectivo impuesto.

Artículo 540. SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En aquellos eventos, en que se compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención en el espectáculo público, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto.

Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamiento especiales, dentro de los dos (2) años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

Artículo 541. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.

En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin registrarlo ante la administración municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual correspondiente, por cada uno de los meses transcurridos entre la fecha de instalación, montaje o exhibición de la publicidad y aquella en que se legalice el registro de la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado por cada uno de los meses en que la publicidad estuvo exhibida, con los respectivos intereses moratorios.

En el proceso que se adelante al contribuyente para la imposición de la sanción, se deberán aportar al proceso de las evidencias que demuestren la fecha de instalación o exhibición de la publicidad exterior visual.

Parágrafo. La sanción establecida en el presente artículo se disminuirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada por la administración, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida y deberá efectuarse el pago dentro de los plazos establecidos por la administración. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la pérdida del descuento en la sanción.

Artículo 542. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL DESMONTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. Los contribuyentes del impuesto de Publicidad Exterior Visual que no informen el desmonte de los elementos publicitarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ocurrencia, deberán

cancelar una sanción equivalente a 0.4 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del vencimiento en el término para informar el desmonte de la publicidad hasta que efectivamente se informe.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la administración tributaria, se aplicará una multa equivalente a 0.8 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en el reporte de la novedad.

Artículo 543. SANCIÓN POR NO INFORMAR MUTACIONES CATASTRALES.

Cuando la omisión del contribuyente consiste en no reportar una de las mutaciones sobre bien inmueble contempladas en la Resolución No. 070 de 2011 o la norma que la modifique o reemplace, y en virtud de dicha omisión el Municipio de Santo Domingo ha dejado de percibir recaudo por concepto de Impuesto Predial Unificado que se hubiese generado, habrá lugar a imponer una sanción equivalente al monto total del impuesto que se ha dejado de recaudar durante los años de retraso en el reporte de la mutación.

La sanción establecida en el presente artículo procederá siempre y cuando la omisión en el reporte de información y la consecuente falta de liquidación del impuesto, no se haya generado por culpa imputable a la administración y podrá ser reglamentada por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 544. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda según sus funciones.

Artículo 545. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

1. Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

2. Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

3. Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

4. En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Artículo 546. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los agentes retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 547. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaria de Hacienda según sus funciones, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 548. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este

inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO IV SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 549. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

Artículo 550. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Santo Domingo, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que

debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

Parágrafo 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Santo Domingo, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 551. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Santo Domingo, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 552. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos especiales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

TÍTULO II ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 553. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el municipio de Santo Domingo, se utilizará la información consignada en el Registro de Información Tributaria (RIT) y/o el número de identificación tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

Artículo 554. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción, como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal diseñará un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Santo Domingo.

Artículo 555. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de Santo Domingo.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el sujeto pasivo en esta jurisdicción.

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el presente Estatuto por no inscribirse, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrá iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT, se iniciará la facturación mensual del impuesto, que será liquidado teniendo en cuenta la fecha efectiva en que se iniciaron actividades económicas en esta jurisdicción.

Parágrafo. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Santo Domingo, sin importar que pertenezcan o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adiciones o reemplace.

Artículo 556. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria, deberán informar cualquier novedad que afecte dicho registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura o cierre de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la Secretaría de Hacienda podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado.

Artículo 557. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentran matriculados en el RIT y cesen total o parcialmente el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de la ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones del tributo.

Artículo 558. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente, deberá informarse la fecha a partir de la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria. En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna, si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el artículo anterior.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla, el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración, sin perjuicio de la procedencia de la sanción establecida en el artículo 536 del presente Acuerdo.

Parágrafo. El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del tributo, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cancelación definitiva.

Artículo 559. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que soliciten el cese de actividades, deben presentar:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado en original y copia.
- b. Las pruebas que demuestren el cese de actividades y aquellas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda.
- c. La presentación de las declaraciones de Industria y Comercio por los periodos que no se haya cumplido la obligación.
- d. Escrito donde expresa la voluntad de cancelar el registro y las causas para hacerlo.

Parágrafo. Para ordenarse la cancelación del RIT, la administración podrá exigir el pago de la totalidad del impuesto adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

Artículo 560. ANULACIÓN DEL REGISTRO. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado el hecho generador del tributo en el municipio, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda la anulación del registro como contribuyentes, aportando los siguientes documentos:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado en original y copia.

- b. Las pruebas que se demuestren la ausencia total de hecho generador en el municipio desde la época de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda.
- c. Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

Artículo 561. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO. La anulación del Registro de Información Tributaria, implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de industria y comercio en el municipio de Santo Domingo por parte de una persona natural o jurídica.

En estos casos se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información, con la finalidad de eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

Artículo 562. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN O ANULACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado, contra la cual procede el recurso de reconsideración.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración, para realizar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 563. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

a. **Capacidad y representación.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

b. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

c. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

Artículo 564. Presentación de escritos y recursos: Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia ante la dependencia de la Administración Tributaria Municipal que se requiera, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá documento alguno.

Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente.

b. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar

la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santo Domingo.

Artículo 565. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

Artículo 566. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Despacho, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

Artículo 567. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que les sean asignadas, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo

su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Artículo 568. TÉRMINOS EQUIVALENTES. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 569. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, la actuación debe remitirse a la dirección informada en el Registro de Información Tributaria -RIT; cuando exista actualización de la dirección, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor informe a través del Registro de Información Tributaria, una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a ésta.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.

3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.

4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Santo Domingo que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 570. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 571. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial

de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en lugar público del Despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT) o en la última declaración de Industria y Comercio presentada, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica aunque no exista dirección registrada en el RIT o en la declaración de Industria y Comercio, cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación, se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la Administración Tributaria en lugares de libre acceso al público.

Artículo 572. NOTIFICACIÓN AL APODERADO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro de Información Tributaria RIT o en la dirección procesal informada a la Administración para tal efecto.

Artículo 573. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Administración Tributaria Municipal, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su

comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que deciden o inadmiten recursos deberán notificarse personalmente. En este último evento también procede la notificación electrónica.

Artículo 574. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en presente Estatuto.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega a terceras personas distintas al contribuyente, responsable o agente de retención, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

Artículo 575. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos y actuaciones producidos durante la gestión de la Administración Tributaria, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria en los términos previstos en este Estatuto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración

Tributaria dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración Tributaria en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de forma personal o por correo, o mediante Aviso si los actos enviados por correo fueren devueltos.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de forma personal o por correo, o mediante Aviso si los actos enviados por correo fueren devueltos. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo acá dispuesto, se habilitará un correo electrónico desde el cual se realizarán las notificaciones electrónicas de los actos expedidos por la Administración Tributaria Municipal. Adicionalmente, se podrán establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación efectuada por la administración.

Artículo 576. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. Este edicto se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo

Artículo 577. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN POR AVISO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán

notificadas mediante publicación por aviso en un lugar de fácil acceso de la administración y en la página web de la entidad y la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de fijación, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el artículo 569, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

Artículo 578. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Artículo 579. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el artículo 569 del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 580. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 581. INICIO DE TÉRMINOS. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO IV DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 582. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la Administración Tributaria Municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.
- g. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.
- h. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la Administración Tributaria Municipal.
- i. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.

j. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz de las consultadas elevadas a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 583. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo, retenciones y/o autorretenciones de que se trate, en el evento de estar obligado.

b. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.

c. Recibir a los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal, según sus funciones, y presentar los documentos que, conforme a la ley, se le solicite.

d. Comunicar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia, a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.

e. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

f. Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

g. Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

h. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración, deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.

- i. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011 o la norma que la modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Santo Domingo, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.
- j. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a la ocurrencia.
- k. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
- l. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.
- m. Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
- n. Reportar información exógena cuando la administración lo disponga, dentro de los términos establecidos para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal.
- o. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 584. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables de los ingresos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda según sus funciones. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

Artículo 585. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o

declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 586. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 587. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización ante la Secretaría de Gobierno.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Artículo 588. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

h. Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

Artículo 589. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b. Verificar el pago oportuno y correcto de los tributos.

c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

f. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o demás soportes establecidos en las normas.

g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

h. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los

tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.

i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

j. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.

k. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.

l. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.

m. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.

n. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

o. Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción en el RIT.

p. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.

q. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

Artículo 590. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santo Domingo también podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los

impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

Artículo 591. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 592. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores.

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados

Artículo 593. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 594. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al

cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO V DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 595. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los contribuyentes y/o responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
5. Declaración mensual de Deguello de Ganado Menor.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
7. Declaración de retención de Contribución Especial por Obra Pública.
8. Las demás que establezca la Secretaría de Hacienda

Artículo 596. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 597. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

Artículo 598. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea el caso.

3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos, en el caso de la declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. La firma de quien cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del período gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho período, sean superiores a la suma de 10.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las Declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "con salvedades" y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así se exija.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Artículo 599. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 600. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en el presente Estatuto o en su defecto, en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda.

La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para tal efecto.

Artículo 601. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Artículo 602. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, escrito que requiere presentación personal del contribuyente.

Artículo 603. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
3. Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

Parágrafo. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

Artículo 604. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual puede ser notificado al contribuyente, responsable o declarante antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

El auto declarativo que da por no presentada la declaración será notificado en debida forma y contra el mismo procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Artículo 605. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor o autorretenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración

de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención o autorretención que no fue pagada.

Cuando el agente retenedor o autorretenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente, o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar fijado por el municipio de Santo Domingo. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Artículo 606. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

Artículo 607. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 608. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado

requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Artículo 609. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior, no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Artículo 610. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para

contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión, que formule la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.

Parágrafo. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 659 y 663 del presente Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 550 y 551 del presente Acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo o el artículo 550 del presente Acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$$(K \times T \times t)$$

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este parágrafo o en el artículo 551 del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

Artículo 611. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 612. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada periodo, ya sea directamente ante la Administración Tributaria Municipal o ante el Gobierno Nacional a través del formulario del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales, a prorrata de su participación. En las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos. En los demás casos en que se realicen actividades gravadas con ICA a través de figuras contractuales sin personería jurídica, la declaración debe ser presentada por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentran realizando indirectamente la actividad.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa. Para cumplir con esta obligación los contribuyentes suministrarán los datos solicitados en el formato adoptado por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

Parágrafo 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectue la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando esten sometidas a la vigilancia del Estado.

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Parágrafo 2. Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes que según el presente acuerdo no estén obligados a declarar.

Parágrafo 3. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración Municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.

Artículo 613. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes

siguiente a la actualización Registro Único Tributario - RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los períodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada período gravable.

Artículo 614. QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.
2. Los contribuyentes del régimen preferencial de Industria y Comercio..
3. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la Administración Tributaria Municipal, estén liberados de esa obligación formal.
4. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

Artículo 615. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual, y comprende el lapso incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de las contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario, deberá presentarse en las lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Santo Domingo.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en las lugares y plazas dispuestos por el Gobierno Nacional.

Artículo 616. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto senale la Administración Tributaria

Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
3. Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
8. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

Parágrafo. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la Administración Tributaria Municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 617. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los agentes retenedores de que tratan los artículos 143 del presente Acuerdo y aquellos nombrados mediante Resolución por la Administración Tributaria Municipal del Municipio de Santo Domingo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo, no será obligatoria en

los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el paragrafo 1 del artículo 503 del presente Acuerdo.

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

Artículo 618. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El período gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Santo Domingo.

Parágrafo. A través del calendario tributario, se podrán establecer períodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

Artículo 619. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del impuesto de industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses

cuando fuere del caso.

5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

Parágrafo. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la Administración Tributaria Municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 620. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los Grandes Contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de Santo Domingo, y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santo Domingo, y los demás señalados en el presente Estatuto.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del artículo 612 del presente Acuerdo.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

Artículo 621. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El período gravable de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio- agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Santo Domingo.

Parágrafo. A través del calendario tributario, se podrán establecer períodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

Artículo 622. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La declaración de autorretención del impuesto de industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
3. Dirección del contribuyente.
4. Discriminación de las bases, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

Parágrafo. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la Administración Tributaria Municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 623. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Santo Domingo.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del artículo 612 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 624. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Están obligados a presentar la declaración del impuesto de degüello de ganado menor por cada período, los responsables del tributo facultados por la autoridad competente para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino, en plantas de faenado y frigoríficos.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del artículo 612 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

Artículo 625. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El período gravable del impuesto de degüello de ganado menor es mensual.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal a través de la Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Santo Domingo.

Artículo 626. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La declaración del impuesto de degüello de ganado menor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, número de identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del responsable o declarante.
3. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable.
 - b. Tarifa.
 - c. Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.
4. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
5. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
6. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto

DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Artículo 627. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Están obligados a presentar la declaración de

retención de la contribución especial por cada período, las entidades de derecho público del nivel municipal en su calidad de responsables del tributo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se haya realizado operaciones sujetas a retención de la contribución especial.

Parágrafo. En los casos de liquidación, la entidad pública contratante presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.

Cuando la entidad pública del nivel municipal se crea durante un determinado período, deberá presentar la declaración desde la fecha de creación hasta la fecha de finalización del respectivo período.

Artículo 628. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. El período gravable de la Contribución Especial es mensual.

La declaración de la Contribución Especial deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda, a través de resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Santo Domingo.

Artículo 629. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de contribución especial, deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
3. Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante, y correo electrónico.
4. Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - b. Total retenciones.
 - c. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre, identificación, y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública)
6. Nombre completo, identificación, número de tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

Artículo 630. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 631. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Artículo 32. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Artículo 633. LIBROS CONTABLES. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

TÍTULO II FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 634. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 635. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 663. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 637. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos y los actos de determinación de tributos no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes; expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones.

También le corresponde, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y autorretenciones vigentes en el Municipio.

Artículo 638. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

CAPÍTULO II FISCALIZACIÓN

Artículo 639. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Artículo 640. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Código.

Artículo 641. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 642. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de los tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Estatuto.

Artículo 643. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal podrán referirse a más de un período gravable.

Artículo 644. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasa y contribuciones de cada año o período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Santo Domingo y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o autorretenedor o declarante.

CAPÍTULO III LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 645. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 646. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 647. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de tributos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 648. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 649. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 650. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, autorretenedores o declarantes, mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

Artículo 651. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o autorretenedor, o declarante podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el numeral 2 del artículo 529. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Parágrafo. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la posibilidad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

Artículo 652. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 653. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

Artículo 654. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denuncia privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 655. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

Artículo 656. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 657. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 658. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el

requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

Artículo 659. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 530 del presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

La Administración Tributaria Municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago de inmediato de los valores indicados en el inciso anterior, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

Artículo 660. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustandola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 661. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 662. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

Artículo 663. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos, retenciones y sanciones incluida la inexactitud reducida.

Artículo 664. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación

de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 665. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda o la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.

Artículo 666. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda o la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 527.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

Artículo 667. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el aforo a través de los respectivos recursos.

Artículo 668. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, la Secretaría de Hacienda o Administración Tributaria Municipal podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción por no declarar señalada en parágrafo 3 del artículo 527, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración, acepte los valores determinados por la Administración Municipal en la liquidación de aforo.

Artículo 669. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

Artículo 670. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda o la Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial y de la Resolución Sanción debidamente notificados, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 671. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

OMISOS

Artículo 672. PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES. La omisión en el pago de los tributos no declarables, da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar por parte de la Administración Tributaria Municipal, a través de la cual se detemrina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables, será de cinco años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo por esta la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que diga el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o respable, la cual será decretada por la Administración Tributaria Municipal de oficio o a solicitud de parte.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación,

el impuesto predial Unificado e Industria y Comercio en cuanto al regimen preferencial.

PROCESO SANCIONATORIO

Artículo 673. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este ultimo caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

Parágrafo. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

Artículo 674. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales establecidas en el presente Acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos por parte de la Administración Tributaria Municipal, el cual deberá notificarse dentro de los términos de prescripción establecidos en el presente Estatuto.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

Artículo 675. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, la Secretaría de Hacienda procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procedeáa el recurso de reconsideración.

Parágrafo. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en los artículos 665 y 666 y siguientes del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Artículo 676. LIQUIDACION PROVISIONAL. La Secretaría de Hacienda podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto de Rentas Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados para la liquidación de corrección.

Parágrafo 1. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información con la DIAN.

Parágrafo 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios períodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

Artículo 677. MODIFICAR LA LIQUIDACION PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar las motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto de Rentas Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada par el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de las términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobra.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

Artículo 678. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de las impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el Acuerdo.

Artículo 679. SANCIONES EN LA LIQUIDACION PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio contemplado en el presente Estatuto.

Artículo 680. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACION DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL. La firmeza de las

declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

Artículo 681. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL Y DEMAS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

Artículo 682. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACION PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata este Estatuto.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

Parágrafo 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado para los recursos ontra los actos tributarios en este Estatuto; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan

los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 683. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, resoluciones que digan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o adnulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió. Este mismo servidor decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 684. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones, y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los funcionarios de esta unidad, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad y realizar la notificación de los mismos.

Artículo 685. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 686. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 687. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

Artículo 688. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 689. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de requisitos señalados en el presente capítulo, podrá dictarse Auto de Admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición. La no expedición del Auto de Admisión no invalida la actuación adelantada.

Artículo 690. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente capítulo para interponer el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 685, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

La expedición del auto inadmisorio por fuera del término establecido en el presente artículo, no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

Artículo 691. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 692. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 693. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 694. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

Artículo 695. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 696. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 697. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. La revocatoria podrá hacerse de oficio o a solicitud de parte, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione.

Artículo 698. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 699. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 700. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO IX NULIDADES

Artículo 701. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Estatuto, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 702. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO III RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 703. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 704. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor

conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

Artículo 705. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Tributaria Municipal o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 706. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de resolver los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el presente Estatuto.

Artículo 707. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

Artículo 708. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Artículo 709. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la administración solicitante, o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 710. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

Artículo 711. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 712. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 713. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 714. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

Artículo 715. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE

Artículo 716. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

Artículo 717. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

Artículo 718. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio,

haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

3. En materia de impuesto de industria y comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

Artículo 719. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 720. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente o declarante, prevalecen éstos.

Artículo 721. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, no sujeciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 722. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda según sus funciones, pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

CAPÍTULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 723. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 724. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

Artículo 725. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 726. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Artículo 727. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

CAPÍTULO V LA CONFESIÓN

Artículo 728. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 729. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 730. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO VI TESTIMONIO

Artículo 731. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal o Nacional, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de

terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 732. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 733. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 734. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente conainterrogar al testigo.

CAPÍTULO VII INDICIOS Y PRESUNCIONES

Artículo 735. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 736. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la Administración Tributaria Municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y

cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

Artículo 737. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas ue configuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas ene Ila. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

Artículo 738. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Artículo 739. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La Secretaría de Hacienda podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Investigación directa y/o inspección ocular.

Artículo 740. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el municipio de Santo Domingo, en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el municipio de Santo Domingo, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

Artículo 741. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones y exclusiones, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Artículo 742. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 743. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes o servicios que venda el responsable.

CAPÍTULO VIII PRUEBA PERICIAL

Artículo 744. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 745. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO IX
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE.

Artículo 746. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN O NO SUJECCIÓN. Cuando la Administración Tributaria Municipal lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del municipio de Santo Domingo, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

TÍTULO IV
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, DEVOLUCIONES Y RECAUDO

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS

Artículo 747. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 748. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligación del deudor.

Parágrafo. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Artículo 749. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 750. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 751. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 752. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

CAPÍTULO II EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 753. LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 754. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.
- d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

Artículo 755. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas del municipio o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 756. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso que el interesado no indique los períodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

Artículo 757. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 758. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- c) Solicitarlos en devolución.

Parágrafo. Los pagos en exceso o de lo no debido, podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes, responsables o terceros.

Artículo 759. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

DACIÓN EN PAGO

Artículo 760. DACIÓN EN PAGO. La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda por concepto de tributos, anticipos, retenciones, sanciones, multas, cobros, servicios, junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores del fisco municipal.

La dación en pago se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del Municipio de Santo Domingo. Dicha transferencia da

lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor las obligaciones en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos como dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio.

Parágrafo. Los valores concernientes a Sobretasa Ambiental o Bomberil que se cobran juntamente con el impuesto predial y/o de industria y comercio no harán parte de las obligaciones pendientes de pago sobre las que se solicita dación en pago, dichos conceptos deberán ser cancelados con sus intereses moratorios por tratarse de rentas que no son propiedad del municipio y este último funje como recaudador.

Artículo 761. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio.

Tratándose de inmuebles sometidos a registro, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición del inmueble, fecha que se considerará como la del pago.

La dación en pago sólo extingue la obligación por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 762. COMPETENCIA PARA ACEPTAR DACIÓN EN PAGO. El Alcalde Municipal es la autoridad competente para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia o de cobro que adelante la entidad.

Artículo 763. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago: Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega

real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Administración Municipal no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

2. Valor de los bienes recibidos en dación en pago: El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso.

Artículo 764. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto se realice. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con las normas que sobre notificación se establecen en este Estatuto y contra ella procede recurso de reconsideración.
2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella a las áreas de Recaudación y Cobranzas para lo de su competencia.
3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.
4. La extinción de obligaciones mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, tasas, multas, cobros o servicios, actualización o intereses a que hubiere lugar.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 765. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente Estatuto o por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o discusión.

Parágrafo. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Tributaria Municipal, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 766. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde la terminación del proceso concursal.
3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve recursos.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 767. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 768. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 769. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas

de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones con el Municipio de Santo Domingo, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

Parágrafo. Para su aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Santo Domingo o en la reglamentación expedida por el Alcalde.

Artículo 770. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Santo Domingo, en lo relacionado con los acuerdos de pago, el proceso de cobro persuasivo y coactivo, la intervención de la Administración Tributaria Municipal en procesos concursales y otros tipos de procesos, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

CAPÍTULO III DEVOLUCIONES

Artículo 771. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 772. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

Artículo 773. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de conformidad con lo dispuesto en este título.

Artículo 774. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la Administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 775. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días

siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolverlo.

Artículo 776. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

Artículo 777. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Artículo 778. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales que trae el presente Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término señalado en este Estatuto para la corrección de declaraciones.

Artículo 779. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

Artículo 780. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía

gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Paragrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Santo Domingo, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 781. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, agente retenedor o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Santo Domingo, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Santo Domingo, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones que trae el presente Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos

debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

Artículo 782. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 783. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Artículo 784. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Artículo 785. EL GOBIERNO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes y

se registrará por las disposiciones que para tal efecto emane el órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Santo Domingo.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 786. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

Artículo 787. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El Municipio debe aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados.

Así mismo el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Artículo 788. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

Artículo 789. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 790. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Artículo 791. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 792. FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real de presente acuerdo.

Artículo 793. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

Artículo 794. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

Artículo 795. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario - UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado DANE, en el período comprendido entre el 1 de octubre del año gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de mil más próximo.

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo a múltiplos de cien (100) por exceso o por

Artículo 796. FACULTADES. Queda el Alcalde plenamente facultado para que por medio de acto administrativo determine el cobro de los ingresos no tributarios no determinados en este Acuerdo como son servicios que preste la Administración Municipal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad, entre otros.

El Alcalde debe reglamentar este Estatuto mediante la expedición de actos administrativos necesarios para detallar y desarrollar el contenido del mismo lo cual es necesario para observar el contenido implícito y la finalidad específica que permita cumplir con la intención del Concejo.

Artículo 797. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

Artículo 798. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

Artículo 799. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

Artículo 800. PUBLICIDAD, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PRESENTE ACTO. Facúltase al Alcalde Municipal convocar a todos los contribuyentes, responsables, usuarios y todo aquel objeto o sujeto pasivo del presente Acuerdo, para que a través de capacitaciones y charlas brinde información del alcance,

obligados, procedimiento y sanciones, el cual se produce con la aplicación de este Estatuto.

LIBRO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 801. DESCUENTOS. La Administración Municipal podrá conceder descuentos por pronto pago para los impuestos, tasas y contribuciones propiedad del Municipio de Santo Domingo Antioquia, siendo más alto el descuento para los contribuyentes, declarantes y responsables que cancelen el valor del impuesto en el menor tiempo.

Igualmente, la Administración Tributaria Municipal podrá conciliar o transar el pago de capital, sanciones, multas e intereses de mora cuando la ley lo permita.

Artículo 802. LÍMITES DE LOS DESCUENTOS. El Alcalde Municipal podrá conceder descuentos por pronto pago de los impuestos propiedad del Municipio de Santo Domingo Antioquia de periodo anual, dependiendo del impuesto, del mes en que se paga y las condiciones fiscales del Municipio, así:

1. Para contribuyentes que paguen el impuesto anual hasta el último día del mes de febrero, descuento por pronto pago hasta del veintiocho por ciento (28%)
2. Para contribuyentes que paguen el impuesto anual hasta el último día del mes de marzo, descuento por pronto pago hasta del veinte por ciento (20%)

Parágrafo. El Alcalde Municipal podrá determinar anualmente mediante Decreto los descuentos a aplicar conforme a los límites aquí señalados.

Artículo 803. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que, en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados, la necesidad de impedir la relocalización u otras motivaciones sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la Administración.

Artículo 804. FACULTADES. Queda el Alcalde plenamente facultado para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, por medio

de Decreto con fuerza de Acuerdo, ejerza las autorizaciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 805. REGLAMENTO. El Alcalde Municipal, directamente y en coordinación con las dependencias responsables de los diferentes asuntos de que trata este Acuerdo, debe reglamentar este Estatuto de Rentas mediante la expedición de actos administrativos necesarios para detallar y desarrollar el contenido del mismo lo cual es necesario para observar el contenido implícito y la finalidad específica que permita cumplir con la intención del Concejo Municipal.

Artículo 806. REMISIÓN NORMATIVA. Ante los vacíos del presente Estatuto se acudirá a las normas legales que regulan el concepto de ingreso. Los vacíos en cuanto al régimen sancionatorio y al procedimiento se acudirá al Estatuto Tributario Nacional, su reglamento, la doctrina y la jurisprudencia.

Artículo 807. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN. Facúltese al Alcalde Municipal para convocar a los contribuyentes, responsables, usuarios y todo aquel sujeto pasivo del presente Acuerdo, para que, a través de encuentros comunitarios, capacitaciones y charlas, socialice con los grupos de interés y la comunidad en general el presente Estatuto de Rentas.

Artículo 808. PUBLICIDAD. El presente Estatuto de Rentas debe publicarse y permanecer en el sitio web de la Alcaldía Municipal para consulta de los interesados.

Artículo 809. VIGENCIA. El presente Estatuto de Rentas rige a partir de su publicación, previa sanción por parte del Alcalde Municipal.

Artículo 810. DEROGATORIAS. El presente Estatuto de Rentas deroga las siguientes normas:

Norma/Año	Tema que regula
Acuerdo 015 de 2013	Estatuto de Rentas
Acuerdo 007 de 2015	Modifica regulación de las Estampillas del Estatuto de Rentas
Acuerdo 001 de 2016	Modifica Impuesto de Delineación del Estatuto de Rentas
Acuerdo 005 de 2016	Comparendo Ambiental
Acuerdo 001 de 2018	Exclusiones del cobro de Estampillas
Acuerdo 008 de 2020	Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
Acuerdo 016 de 2020	Tasa Pro Deporte y Recreación
Acuerdo 023 de 2020	Descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado

Acuerdo 07 de 2021	Modifica Tasa Pro Deporte y Recreación
--------------------	--

Este Acuerdo deroga también las demás normas que le sean contrarias.


Artículo 811. REMISIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 687 de 2001, el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y la Ley 2010 de 2019, remítase copia del presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Adicionalmente, envíese copia del presente Acuerdo al Gobernador del Departamento de Antioquia para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado y aprobado por mayoría en sesiones extraordinarias del mes de diciembre del Honorable Concejo Municipal de Santo Domingo, Antioquia; a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año 2021.


BEATRIZ ELENA BETANCUR SIERRA
Presidente.


TATIANA MEJÍA AGUIRRE
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Santo Domingo, Antioquia, hace constar que el presente Acuerdo surtió dos (02) debates reglamentarios, en sesiones extraordinarias del mes de diciembre del año 2021; de comisión el día veinticuatro (24) de diciembre del año 2021, y el segundo debate el día veintiocho (28) de diciembre del año 2021.


TATIANA MEJÍA AGUIRRE
Secretaria

Tabla de contenido

LIBRO PRIMERO	1
DISPOSICIONES PRELIMINARES	1
TÍTULO ÚNICO	2
PRINCIPIOS ORIENTADORES Y DISPOSICIONES GENERALES	2
LIBRO SEGUNDO	10
INGRESOS TRIBUTARIOS	10
TÍTULO I	10
PRELIMINAR	10
TÍTULO II	12
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS	12
CAPÍTULO I	12
GENERALIDADES	12
CAPÍTULO II	25
ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	25
CAPÍTULO III	35
DISPOSICIONES FINALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	35
CAPÍTULO IV	38
SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE	38
TÍTULO III	39
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS	39
CAPÍTULO I	39
GENERALIDADES DEL IMPUESTO	39
CAPÍTULO II	41
ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	41
CAPÍTULO III	79
SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	79
CAPÍTULO IV	86
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	86
CAPÍTULO V	88
RÉGIMEN SIMPLE	88
TÍTULO IV	90
TASAS PARAFISCALES	90
CAPÍTULO I	90
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	90
CAPÍTULO II	94
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	94
CAPÍTULO III	99
ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	99
CAPÍTULO IV	102
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	102
CAPÍTULO V	105
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL	105

TÍTULO V.....	106
CONTRIBUCIONES	106
CAPÍTULO I	106
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	106
CAPÍTULO II.....	110
CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA	110
CAPÍTULO III.....	113
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES	113
TÍTULO VI	117
PARTICIPACIONES.....	117
CAPÍTULO I	117
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	117
CAPÍTULO II.....	118
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO EN RENTAS DEPARTAMENTALES	118
TÍTULO VII	118
OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	118
CAPÍTULO I.....	118
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	118
CAPÍTULO II.....	123
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	123
CAPÍTULO III.....	125
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE JUEGO DE RIFAS LOCALES.....	125
CAPÍTULO IV	127
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	127
CAPÍTULO V	129
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	129
CAPÍTULO VI	135
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	135
CAPÍTULO VII	139
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	139
CAPÍTULO VIII.....	142
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO	142
LIBRO TERCERO	145
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	145
TÍTULO I.....	145
MULTAS Y SANCIONES.....	145
CAPÍTULO I.....	145
MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO	145
CAPÍTULO II.....	148
MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	148
CAPÍTULO III.....	152
OTRAS MULTAS Y SANCIONES	152
TÍTULO II.....	154
DERECHOS Y COBROS	154

CAPÍTULO I.....	154
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.....	154
CAPÍTULO II.....	155
TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	155
CAPÍTULO III.....	156
VENTA DE SERVICIOS.....	156
CAPÍTULO IV	158
RENTAS CONTRACTUALES	158
CAPÍTULO V	160
TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS	160
CAPÍTULO VI	161
APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO.....	161
CAPÍTULO VII.....	164
INCENTIVO POR UBICACIÓN DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL	164
TÍTULO III.....	166
TRANSFERENCIAS.....	166
CAPÍTULO I.....	166
TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO.....	166
CAPÍTULO II.....	167
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP	167
CAPÍTULO III.....	167
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS - SGR.....	167
CAPÍTULO IV	168
COFINANCIACIÓN.....	168
TÍTULO IV	168
RECURSOS DE CAPITAL.....	168
CAPÍTULO I.....	169
CRÉDITO PÚBLICO.....	169
CAPÍTULO II.....	169
RECURSOS DEL BALANCE	169
LIBRO CUARTO	171
DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO LOCAL, EN LO SOCIAL Y ECONÓMICO	171
TÍTULO I.....	171
DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL	171
CAPÍTULO I.....	171
FOMENTO DE LA VIVIENDA VIP Y VIS	171
CAPÍTULO II.....	172
FOMENTO DE LA EDUCACIÓN	172
CAPÍTULO III.....	174
PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES	174
CAPÍTULO IV	175
APOYO A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y ORGANISMOS COMUNALES	175
CAPÍTULO V	176
TRATAMIENTO PARA VÍCTIMAS DE SECUESTRO.....	176
CAPÍTULO VI	178
CAPÍTULO VII.....	179

CAPÍTULO I	180
PROMOCIÓN DEL TURISMO	180
CAPÍTULO II	183
PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA Y LA AGROINDUSTRIA	183
CAPÍTULO III	186
PROMOCIÓN DE GRANDES INVERSIONES	186
CAPÍTULO IV	187
PROMOCIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMÍA CREATIVA / ECONOMÍA NARANJA ...	187
CAPÍTULO V	189
PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL	189
CAPÍTULO ÚNICO	190
NORMAS TRANSVERSALES PARA ESTE LIBRO	190
LIBRO QUINTO	192
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO	192
TÍTULO I	192
RÉGIMEN SANCIONATORIO	192
CAPÍTULO I	192
ASPECTOS GENERALES	192
CAPÍTULO II	195
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	195
CAPÍTULO III	200
OTRAS SANCIONES	200
CAPÍTULO IV	209
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	209
TÍTULO II	211
ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	211
CAPÍTULO I	211
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	211
CAPÍTULO II	214
ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	214
CAPÍTULO III	217
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	217
CAPÍTULO IV	223
DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES	223
CAPÍTULO V	231
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	231
TÍTULO II	249
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES	249
CAPÍTULO I	249
DISPOSICIONES GENERALES	249
CAPÍTULO II	250
FISCALIZACIÓN	250
CAPÍTULO III	252
LIQUIDACIONES OFICIALES	252
CAPÍTULO IV	253
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	253
CAPÍTULO V	254

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	254
CAPÍTULO VI	258
LIQUIDACIÓN DE AFORO	258
CAPÍTULO VII	261
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	261
CAPÍTULO VIII	266
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL	266
CAPÍTULO IX	270
NULIDADES	270
TÍTULO III	270
RÉGIMEN PROBATORIO	270
CAPÍTULO I	270
DISPOSICIONES GENERALES	272
CAPÍTULO II	272
MEDIOS DE PRUEBA	273
CAPÍTULO III	273
PRUEBA CONTABLE	274
CAPÍTULO IV	274
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	276
CAPÍTULO V	276
LA CONFESIÓN	277
CAPÍTULO VI	277
TESTIMONIO	278
CAPÍTULO VII	278
INDICIOS Y PRESUNCIONES	280
CAPÍTULO VIII	280
PRUEBA PERICIAL	281
CAPÍTULO IX	281
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	281
TÍTULO IV	281
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, DEVOLUCIONES Y RECAUDO	281
CAPÍTULO I	281
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS	283
CAPÍTULO II	283
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	290
CAPÍTULO III	290
DEVOLUCIONES	295
CAPÍTULO IV	295
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	298
LIBRO SEXTO	298
DISPOSICIONES FINALES	298
TÍTULO ÚNICO	298
DISPOSICIONES FINALES	298

**ALCALDÍA MUNICIPAL
DESPACHO ALCALDE**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente acuerdo N° 22 de 2021. Fue radicado el día 30 de diciembre del mismo año. Procedente de la Secretaría del Honorable Concejo Municipal para su sanción y publicación legal, envíese al despacho del Alcalde.

Martha Lina Toro Alvarez
MARTHA LINA TORO ALVAREZ

Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos

ALCALDIA MUNICIPAL: Santo Domingo- Antioquia, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Envíese a jurídica del Departamento de Antioquia.

Publíquese y ejecútase el Acuerdo N° 22 del 30 de diciembre de 2021.

Recibido el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

CÚMPLASE

Mario Alberto Monsalve Hernández
MARIO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ
Alcalde